

71
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA EN EL
PROCESO PENAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GLORIA CERVERA SANCHEZ

SAN JUAN DE ARAGON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) EDAD ANTIGUA	
1.- EGIPTO	3
2.- GRECIA	3
3.- ROMA	4
B) EDAD MEDIA	7
C) EDAD MODERNA	14

C A P I T U L O II.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL

A) CONCEPTO DE PRUEBA	17
B) MEDIO DE PRUEBA	18
C) LA PRUEBA PERICIAL	21
1.- CONCEPTO DE PERITO	24
2.- CAPACIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL PERITO	25
3.- LEALTAD A SUS PRINCIPIOS COMO PERITO	27
4.- RESPONSABILIDAD AL EMITIR SU DICTAMEN	30
5.- HONORARIOS DEL PERITO	30

C A P I T U L O III.

LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA

A) CONCEPTO DE GRAFOSCOPIA	33
B) PRINCIPIOS GENERALES DE LA GRAFOSCOPIA	34

C) CAPACIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL PERITO EN GRAFOSCOPIA.....	36
D) ESTUDIO DEL GRAFISMO	41
E) CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LA ESCRITURA	43
1.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES	44
2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	53
F) ALTERACIONES O MODIFICACIONES EN LA ESCRITURA	56
1.- FALSIFICACION SIMPLE	58
2.- FALSIFICACION POR IMITACION	59
a) POR TRANSPARENCIA	60
b) POR PANTOGRAFO	60
3.- FALSIFICACION POR DISIMULO O AUTOFALSIFICACION	60
4.- FALSIFICACION POR CALCO	61
5.- FALSIFICACION POR BORRADURA	63
a) METODOS MECANICOS	63
b) METODOS FISICOS	64
c) METODOS QUIMICOS	65
6.- FALSIFICACION POR INJERTO O AGREGADO	66
7.- FALSIFICACION CON MAQUINA DE ESCRIBIR	67

C A P I T U L O I V .

EL DICTAMEN GRAFOSCOPICO EN EL PROCESO PENAL

A) MOMENTO PROCESAL DE EMISION DE LA PRUEBA	73
B) OFRECIMIENTO	75
1.- NOMBRAMIENTO DEL PERITO	78
2.- NUMERO DE PERITOS NOMBRADOS	79
3.- EXPRESION DE LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VA A VERSAR EL PERI- TAJE	80

C) ADMISION	81
1.- CITACION DE LOS PERITOS EN GRAFOSCOPIA	83
2.- ACEPTACION DEL CARGO	84
D) PREPARACION	84
1.- FACILIDADES OTORGADAS AL PERITO	85
2.- MEDIOS O ELEMENTOS MATERIALES DE QUE SE VALE EL PERITO EN- GRAFOSCOPIA	86
a) ACCESO AL EXPEDIENTE	87
b) OBTENCION DEL CUERPO DE ESCRITURA	89
3.- ELABORACION DEL DICTAMEN	90
a) METODO DE COMPARACION	90
b) METODO GRAFOMETRICO	92
E) DESAHOGO	94
1.- FORMA DE RENDIR EL DICTAMEN	94
2.- DISCREPANCIA DE LOS DICTAMENES EMITIDOS POR LA PROCURADU-- RIA Y LA DEFENSA	95
3.- JUNTA DE PERITOS	97
4.- INTERVENCION DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA	97
F) FINALIDAD DEL DICTAMEN GRAFOSCOPICO	98
G) VALOR JURIDICO DEL DICTAMEN	99
H) JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS	101
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	114

I N T R O D U C C I O N

La presente obra, tiene como fin la aplicación y observancia en el proceso penal, de la pericia grafoscópica, como medio probatorio, tendiente a demostrar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

Si bien la prueba pericial es considerada una mera "opinión" emitida por un especialista, ésta no debe ser solo un indicio, ya que su importancia proviene de ser vital en la comprobación o integración del cuerpo del delito.

El carácter de indicio que posee, no es único, ya que puede adquirir valor pleno que permita establecer la intervención del procesado en la comisión del delito, en cierto que para que esto suceda, debe existir una concordancia entre los resultados de la pericia y las constancias procesales. En efecto la pericia grafoscópica, no es una prueba aislada, sino que depende de las constancias que existen en el expediente y que le otorgan o no valor jurídico, atribución que corresponde al órgano jurisdiccional.

No obstante que la Grafoscopia es una ciencia incipiente, cuyos resultados dependen de los conocimientos y experiencia que posea el perito, hemos observado que en nuestros días ha alcanzado una enorme importancia, esto de ninguna manera, quiero decir, que sea de gran aplicación, quedando a criterio de las partes su ofrecimiento.

En el presente trabajo de investigación se expone en forma detallada la " Pericia Grafoscópica " a fin de que el lector

tenga un conocimiento más amplio de la misma que permite su aplicación en el campo del derecho Penal.

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) EDAD ANTIGUA

1.- EGIPTO

2.- GRECIA

3.- ROMA

B) EDAD MEDIA

C) EDAD MODERNA.

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) EDAD ANTIGUA.

1.- EGIPTO.

Se dice que ya desde el antiguo Egipto existían adulteraciones en inscripciones jeroglíficas que trataban sobre grandes triunfos bélicos "...cambiando el nombre de los faraones victoriosos por el de otros que se los adjudicaban". (1)

Es así como observamos que las falsificaciones se regulaban a través de los Códices de Hamurabi, en el Zend Avesta, en las leyes de Manú y en fin en las leyes que en ese entonces regían para Egipto.

2.- GRECIA.

Algunos autores señalan a los palimpsestos como antecedentes del estudio de la escritura.

La palabra palimpsestos proviene del griego palin, que quiere decir "nuevamente" y psáein, que significa "borrar" es decir que los palimpsestos son pergaminos o papiros en los que se acostumbraba borrar lo escrito originalmente en ellos, para superponer o confeccionar nuevos grafismos o escrituras. Para escribir una segunda vez, se lavaba el primer escrito con agua y arena, luego se escribía de nuevo generalmente en sentido perpendicular al primer texto para que de esta forma no fueran molestados con los restos de la escritura anterior. (2)

(1) Javier, Orellana Ruíz, Tratado de Grafoscopia y Grafometría, Primera edición, Editorial Diana S.A., México 1975, pág. 298.

(2) Ibidem pág. 22.

Más tarde, algunos investigadores presididos por Mai, antiguo bibliotecario del Vaticano se dieron a la tarea de analizar la escritura primitiva (la original) de muchos palimpsestos. (3)

3.- ROMA.

La prueba de cotejo de letras, se contempla en la legislación romana, haciendo referencias al fraude gráfico y documental, así como las mutilaciones y las distintas formas de alteración gráfica. -- Sin embargo en el Derecho romano, no se le daba al problema de la falsificación el enfoque que tiene en la actualidad. Ni tan siquiera en la ley Cornelia de Falsis se entendía la falsificación en los términos que la concebimos hoy día, ya que ordenaba que cuando se presentara un caso de falsedad, se deberá proceder a una investigación, por argumento, por testigo, por comparación de escritura y por todos aquellos indicios que los condujeran a la verdad.

La comparación era de tipo formal y se apoyaba principalmente en el dibujo de las letras. Con lo que se comprende que el cotejo fuera empírico, y que la falsificación solo fuera entendida como un medio para cometer otros delitos.

Para los jurisconsultos fué trascendental la preocupación por los problemas derivados del documento, es así como encontramos con Quintiliano la siguiente advertencia:

"Es, por tanto necesario examinar todos los escritos relativos a un caso; no es suficiente una mera inspección ... muy a menudo

(3) Alberto, Posada Angel, Grafología y Grafopatología, Segunda edición Editorial Paraninfo S.A., Madrid 1977, pág. 85.

no son tales como se sostenía que eran, o contienen menos de lo establecido, o están mezclados con asuntos que pueden perjudicar la causa del cliente... A veces también podemos encontrar un hilo roto o la cera alterada o firmas sin atestación; puntos que sino son debidamente solucionados en casa pueden ser motivo de embarazo en el foro y la evidencia - que estamos obligados a suministrar hará más daño a la causa que si no se hubiera presentado del todo". (4)

Se puede decir que Justiniano, es quién coloca lo que es considerada la base de la prueba de cotejo de letras.

Así tenemos que en la Novela 73 Constitución 76 dictada en el año 538 de nuestra era como consecuencia de un error en Armenia, se observa la actitud conservadora dando mayor valor a los testigos que al cotejo; colocando en manos del juez la decisión final. Estableciendo al mismo tiempo la siguiente definición "la falsedad no es otra cosa que la imitación de la verdad" (5)

También en esta novela vemos que se hace referencia a -- las diferencias que pueden ofrecer entre los escritos por viejos y jóvenes y los efectos producidos por las enfermedades en la escritura. (6)

De aquí la importancia de establecer reglas en cuanto a la redacción de los documentos en casos de depósito mutuos y de otros - escritos exigiéndose tres testigos en todos los casos, señalando reglas especiales para los contratos que fueran celebrados en el campo. (7)

(4) Cit. Pos., Rafael, Fernández Ruenes, La Prueba de Cotejo de Letras: Su Evolución Histórica y Estado presente. Revista Criminalia, Número 4, México, Abril 1951, pág. 202.

(5) Ibidem pág. 203.

(6) Idem.

(7) Cfr. Fernández Ruenes, ob. Cit., pág. 203.

Además hace referencia a la forma de realizar el cotejo definiéndolo con la mayor precisión y señalando los documentos que se admitirían a fin de realizar dicho cotejo.

Ahora bien en la Novela 49 Constitución 53 Cap. II se hace mención de aquellos documentos que serían admitidos para el cotejo señalando que sólo se utilizarían documentos públicos ampliando lo referente a los documentos utilizables, incluyendo tanto los ofrecidos por el adversario como aquellos que se encontrarán en los archivos públicos. (8)

Por lo que hace al Digesto, en lo referente a los falsarios, o sea, la Ley Cornelia, ésta señalaba penas durísimas que iban desde la confiscación de todos los bienes hasta el destierro. Es por eso que antiguamente la falsedad era considerada como algo más grave que la muerte. (9)

Observamos que Roma tenía un procedimiento criminal todo de acusación no había persona que se avocara a la averiguación de la verdad, y lo único que se trataba de obtener eran pruebas de acusación, es decir, de culpabilidad.

En lo que se refiere a las escrituras privadas, para la firma de las partes en Roma se utilizaban sellos, costumbre que trajo como consecuencia una serie de problemas relativos a las falsificaciones.

La novela 73 nos habla de la importancia fundamental que tenían los testigos, los documentos redactados sin la presencia de tes-

(8) Cfr. Fernández Ruenes, ob. Cit., pág. 203.

(9) Cfr. Ídem.

tigos o en presencia de menos de 3 testigos, debían acreditarse por medio de la prueba directa, es decir por los testigos y no por el cotejo de la escritura. (10)

A pesar de ser en Roma donde se encuentra los inicios -- del cotejo de letras, hay demasiados puntos vagos en cuanto a disposiciones tendientes a regular las maniobras falsificadoras.

B) EDAD MEDIA.

Es en la Edad Media donde las falsificaciones se multiplican a pesar de la severidad de los castigos que se aplicaban a los falsificadores y que iban desde la amputación de dedos y manos, hasta la muerte en la hoguera o en aceite hirviendo. (11)

La actitud del hombre del medievo (sencillo, ignorante), sujeto a una comunidad formada por señores feudales, con un desarrollo incipiente del comercio, principio el incremento de las falsificaciones muchas de ellas derivadas de los intereses superiores de la comunidad.

La oscura Edad Media no aportó gran cosa en el desarrollo de las pruebas judiciales y en el campo civil el principio "testigo vencen escritos" hizo que se obstaculizara aún más en la práctica toda aplicación de prueba pericial y la prueba de cotejo no fue la excepción; pasando inadvertida ante el desconocimiento de técnicas o métodos específicos para llevar a cabo el examen de documentos.

Es sobre todo a finales de la Edad Media donde encontramos legislación precisa sobre la prueba de cotejo. Se dice que los ger

(10) Cfr. Fernández Ruenes, Ob.Cit., pág. 204.

(11) Cfr. Ernesto, Sodi Pallares, Et. Al., La Criminalística y su importancia en el campo del derecho, Editora de Periódicos, S.C.L., La-Prensa, México 1970, pág. 8.

manos carecían de un derecho comparable al derecho romano no obstante - su permanencia en tierras dominadas por Roma quienes habían asimilado - el derecho de Roma.

Los germanos en principio eran adeptos a la prueba formal la que se encontraba apoyada principalmente por el dibujo de las letras; sin embargo al contacto con pueblos de origen latino, cambiaron - la rigidez del llamado "juicio de Dios", por normas más suaves inspiradas por la Iglesia ya que los jueces llamados "scabinos" no tenían bases para juzgar más que su propia convicción. Siendo así como el derecho canónico viene a favorecer la aparición de nuevos sistemas de pruebas. Siendo los jueces eclesiásticos verdaderos magistrados. Se cree que tal vez las garantías que ofrecía la justicia de la Iglesia fueron el motivo para que la enseñanza de la escritura aumentara notablemente y logrando también un aumento del valor identificativo de la escritura en comparación al admitido en tiempos de Roma. Es en Italia a fines de la Edad Media cuando la firma empieza a adquirir una enorme importancia haciendo a un lado el sello. (12)

España país gobernado por Roma y de la cual adquirieron costumbres y usos, adoptaron también su escritura. Por lo que al ser invadida por los germanos, éstos también adoptaron esas costumbres, y como consecuencia de ello, el sistema de prueba de los germanos, que en un principio fué formal, sufrió grandes cambios. Dichos cambios los podemos encontrar en las leyes del Fuero Juzgo.

Principalmente en las leyes XIV, XV y XVI. en relación a

(12) Cfr. Fernández Ruenes, ob. Cit., pág. 204.

la prueba de cotejo de letras, las que se transcriben a continuación:

"Ley XIV: de los escriptos que son dubdosos cuemo deven-
seer provados por otros escriptos dessa misma mano.

Todos los escriptos é los pleytos que son fechos, é --
aquel que lo fizo fazer, é las testimonias non muertas, si parece su --
sennal dellos en el escripto, deve omne acatar las otras sennales, é --
los otros escriptos, que ellos fizieron é confirmar aquel escripto con-
otros escriptos, ó quatro que sean semeiables daquel, provar aquel; --
fuera ende si los tiempos en que fueron fechas las leyes, dizen que --
aquellos escriptos no deben valer.

Ley XV: De los escriptos dubdosos. Por los omnes en --
acoyta a las vezes, é non pueden cumplir las leyes: por ende en los lo-
gares u omne non puede fallar tantos testigos cuemo manda la ley, cada-
uno omne deve escribir su monda con su mano e ...

E despues que los herederos é sus hijos, ovieron esta --
monda, fasta XXX annos muestrarla al obispo de la tierra, o al juez fa
ta VI meses, y el obispo o el juez tomen otros tales escriptos que fue-
ran fechos por su mano daquel que fizo la monda: é por aquellos escrip-
tos, si semejare la letra de la monda, sea confirmada la monda. E pues
que tod esto fuera conossido, el obispo, o el juez, ó otras testimo- --
nias confirmen el escripto de la monda otra vez, y en esta manera vala-
la monde.

Ley XVI: El Rey Don Flavio Egica de los escriptos que se
semejari.

Nos non tolleremos nuestro adiuorio a los mesquinos ó --
les es meneste. E otrosí quanta contienda por derecho. E por ende es-

tableceremos que los escriptos que fizieron los padres con derecho de debdas, ó de otras cosas, si contienda nasciere entre los fivos por el escripto, si aquel contra quien es demostrado el escripto. dize que non sabe si es verdad, ó non, aquel que demuestra el escripto deve entonce-iviar que nengun grono, ne nengún donno non fizo en aquel escripto, ni sabe que otro lo fiziese. E qui assi ceumo yace en el escripto, assi lo monda su padre. E despues aquel contra quien es demostrado el escripto, debe jurar que non sabe que aquel escripto es verdadero, ni lo puede en- tender, ni sabe que su padre lo fiziese facer, ni connosce en el la señ- nal de su padre ni la letra. E después de to esto ambas las partes de-- ben buscar en sus casas otros escriptos y otras cartas que fizieron los padres; y el obispo y el juez deven catar las señales e la letra de las unas e de las otras, si se semeian ó no se semeian assi que puedan- connoscer si deven valor o non..." (13)

Ciertamente se nota una mayor preocupación acerca de la- prueba material. Siendo así como observamos que en las partidas del -- Rey Alfonso el sabio consagra distintas leyes relativas a la clasifica- ción documental y a su comprobación, fijando las bases del peritaje ca- ligráfico moderno. Con objeto de demostrarlo, cito lo relativo a la -- 3a. partida título XVIII Ley 118, que dice:

"...entonces deve el judgador tomar amas las cartas a -- aver buenos omes, e sabidores, consigo, que sepan bien conocer, e enten- der las formas, e las figuras las letras, e los variamientos dellas; e- develos fover jurar, que esto caten, e escodriñen bien, e lealmente e -

(13) Fernández Ruenes, ob. Cit., págs. 205 y 206

non dexen de dizer verdad, de lo que entendieron por ruego, nin por miedo, ni por amor, nin desamor, nin por otro razón ninguna E si el -
judgador deuse ayuntar con aquellos omes sabidores, e catar e escodri-
ñar la letra e la figura de ella, e la firma, el signo del Escrivano, e
si acordaren todos en uno, que la letra es tan semejante, que pueden --
con razón sospechar contra ella; entonces es en alvedrío del judgador,-
o de otorgar que vala, si se quisiere. Cautal prueba como esta, tuvieron
los sabios antiguos que non era acabada... é por esto la pusieron en al
vedrío del judgador, que siga aquella prueba, si entendièse o creyese -
que es derecha, e verdadera, o que la diseche, si entendiere en su corn
zón el contrario." (14)

De lo anterior se desprenden dos situaciones de gran - -
trascendencia para el cotejo de letras; por un lado, comprende la admi-
sibilidad de la escritura auténtica que no figure en el caso, a fin de
estar en posibilidad de efectuar una comparación entre ambas escritu- -
ras. Y por el otro, deja al arbitrio del juez la apreciación de la - -
prueba. Todo ello nos lleva a señalar la trascendencia que tuvieron --
las partidas, en relación con la prueba de cotejo, pudiendo observar --
que actualmente se encuentran vigentes estas disposiciones que ya se --
preveían desde la edad media.

Por cuanto a la prueba de cotejo en Inglaterra, observa-
mos que siendo un país tradicionalista, es entendible el hecho de que -
el uso del sello permaneciera durante muchos siglos.

Es a fines del siglo XVI, cuando la firma adquiere verda
dera importancia.

(14) Fernández Ruenes, ob. Cit., pág. 206

Ante tal importancia, vemos que en el s. XVI en Inglaterra ya se admite la comparación de las firmas, sólo que no se trata de un cotejo directo, sino que es a través de la declaración de testigos, quienes debían estar familiarizados con la escritura dudosa.

FRANCIA:

En el s. XVI, Francia reglamenta la profesión de calígrafo, dictando leyes que regulaban la prueba de cotejo en la ordenanza de 1570.

En 1667, queda determinado el uso de la firma, la que debía contener el nombre de los señores, como se hacía antiguamente.

(15)

ESPAÑA:

En España, en el auto de fecha 18 de julio de 1729, se estableció que para evitar los prejuicios que se producían a la causa pública, al admitir que maestros de primeras letras realizaran los reconocimientos de documentos, redarguidos de falsos, se designara 6 maestros, señalando que nadie más actuara como perito "...so pena de veinte ducados y diez días de cárcel, pena que se duplicaba en la primera reincidencia, y cuya extensión quedaba al arbitrio del juez en las ulteriores." (16)

Además el auto de fecha 13 de Octubre de 1758 agrega, -- que en caso de existir alguna vacante para actuar como revisor, la congregación de San Casiano propusiera una terna entre los miembros que poseyeran la pericia y la práctica a fin de que el Consejo Real decidie--

(15) Cfr. Fernández Ruenes, Ob. Cit., pág. 208

(16) Cfr. Ibidem.

ra quien debería ocupar dicha vacante. (17)

Ahora bien, en disposiciones posteriores se hacía mención de las condiciones que debían reunir los peritos, y el modo de ejercer su misión.

Después de exponer la situación que predominaba en España, nos damos cuenta del control que se tenía, en cuanto a la preparación que debían tener los peritos, lo que quiere decir, que el perito debía poseer los conocimientos especiales y la juiciosidad para estar en posibilidad de intervenir en el asunto en el que estaba en entredicho la autenticidad o falsedad de un documento.

Al respecto, Mittermaier (autor del libro titulado: "Derecho Criminal") (18) critica el hecho de que sean los maestros de escuela, los que actuaran como peritos en materia de cotejo, en razón de que el perito en estas cuestiones debe tener conocimientos especiales, prefiriendo en todo caso que sean aquellos que por su profesión, tengan que examinar diariamente escritos de todas clases.

En la Inglaterra del s. XIX, aparecen algunos libros que tocan las cuestiones de la prueba de cotejo. Estos libros, aunados al auge del espíritu científico de la época, llevan a una modificación de las tendencias seculares de la ley inglesa, las cuales favorecían la falsificación, a consecuencia de las restricciones ilógicas de los jueces. (19)

El principal problema que existía en Inglaterra y Estados Unidos, era la admisión de documentos para efectuar la comparación,

(17) Cfr. Fernández Ruenes, Ob. Cit., pág. 208.

(18) Cit. Pos. Rafael, Fernández Ruenes, Ob. Cit. pág. 209.

(19) Cfr. Ibidem.

así como también el hecho de considerar la prueba de cotejo como prueba testimonial, ya que esta prueba tenía dos aspectos:

Los testigos que declaraban conocer la escritura, por haber estado presentes en la elaboración del documento, y aquellos testigos que hacen dicho reconocimiento por estar familiarizados con el grafismo del presunto autor. (20)

El prestigio de la prueba ha ido fortaleciéndose, gracias a los nuevos instrumentos con los que cuenta el perito para efectuar sus estudios, que no hacen peligrar la integridad del documento.

C) EDAD MODERNA.

Las tendencias actuales han producido la creación de un perito caligráfico con carácter científico, es decir, como profesionalista con los conocimientos y preparación adecuada, a fin de estar en posibilidad de emitir su dictámen, considerando que cuanto más dificultades se le presenten al perito, mayor será la ingeniosidad que desarrolle en la presentación de su evidencia.

Para lo anterior, el experto calígrafo, cuenta con los siguientes instrumentos para llevar a cabo la labor que realiza.

Entre las ciencias que lo auxilian encontramos: La Psicología, la Física y la Química.

Entre las artes tenemos: La Fotografía, considerada como el principal auxiliar en el análisis de documentos. La fotografía señala, amplía, relaciona, etc., en fin que es amplio el apoyo que representa para el perito. Entre los instrumentos ópticos, es el microscopio.
(20) Cit. Pos. Rafael, Fernández Ruenes, ob. Cit. pág. 210

copio, el que permite al perito, el estudio profundo de los trazos en los grafismos. Y desde luego no podemos dejar de mencionar la lupa.

Sin embargo, a todo esto, debo señalar que en la práctica, son muy pocos los abogados que acuden con el perito calígrafo, a fin de poder realizar una buena defensa.

Por lo que es muy poca la importancia que dan a la prueba pericial caligráfica, en aquellos asuntos en los que intervienen, todo ello aunado a la gran ignorancia que se tiene acerca de la existencia de éstos expertos en el estudio del grafismo, nos llevan muchas veces a hacer a un lado este medio de prueba, para limitarnos sólo a otros medios, como lo son: La testimonial, la documental, la confesional, etc., y que muchas veces no son suficientes para demostrar la inocencia de nuestro cliente.

Es necesario señalar la importancia que tiene como prueba el dictamen pericial, y concretamente el rendido por la defensa, ya que permite una mejor apreciación de dicha prueba por parte del juez.

Despojémonos de la idea de que solo intervienen en el juicio los peritos de la Procuraduría, quienes, la gran mayoría de las veces, no son imparciales en sus conclusiones, como se cree. No obstante lo señalado, es lamentable ver que un gran número de abogados que ejercieron como profesionistas, muy pocas veces ofrecieron la prueba pericial de cotejo.

Debemos hacer notar que al respecto, también influye la falta de preparación del perito, porque no todos los peritos que existen en el medio se encuentran preparados para realizar su labor, pese a tener a la mano, las técnicas y los instrumentos necesarios.

Así es como vemos, que la persona que se dedica al estudio de los documentos (por cuanto a su grafía), en la actualidad, cuenta con una serie de instrumentos, métodos y técnicas que lo llevan a determinar la autenticidad o falsificación del documento d~~u~~bitable.

Con objeto de que quede claro, debo señalar que, es durante la primera mitad de éste siglo, recurriendo a todas las ramas de la investigación científica, que se logra un desarrollo paralelo de la ciencia y el arte de la investigación documental, y conjuntamente la formación del perito, que de empírico, alcanzó la jerarquía de técnico-científico.

Es así como el adelanto de las ciencias, nos permiten establecer la autenticidad o falsedad del documento sospechoso, ello a través de la investigación y el análisis de tales documentos, poniendo fin a las falsificaciones y alteraciones que se suscitaban en los siglos anteriores, y a los que aún en la actualidad se enfrenta el perito en grafoscopia.

C A P I T U L O I I .

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL

- A) CONCEPTO DE PRUEBA
- B) MEDIOS DE PRUEBA
- C) LA PRUEBA PERICIAL
 - 1.- CONCEPTO DE PERITO
 - 2.- CAPACIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL - -
PERITO
 - 3.- LEALTAD A SUS PRINCIPIOS COMO PERITO
 - 4.- RESPONSABILIDAD AL EMITIR SU DICTAMEN
 - 5.- HONORARIOS DEL PERITO

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL

A) CONCEPTO DE PRUEBA.

Existen infinidad de definiciones que tratan de conformar un concepto general de lo que se entiende por "prueba".

A continuación transcribo algunas de ellas, a fin de que puedan normar su criterio.

Colín Sánchez señala que la prueba: "es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (21)

Francisco Carrara, establece: "... se llama prueba, todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición...". (22)

Florian nos menciona que: "Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquel termina...". (23)

Para González Bustamante, la prueba debe contemplarse en sus dos acepciones: "... consiste en los medios empleados por las partes, para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; otra comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se-

(21) Guillermo, Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Primera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, - págs. 281 y 301.

(22) Marco Antonio, Díaz de León, Tratado sobre las pruebas penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988, pág. 30.

(23) Cit. Pos., Díaz de León, ob. cit., pág. 30.

comete a su decisión.". (24)

Bonnier nos dice: "Prueba en sentido lato es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos". (25)

Con objeto de conocer el origen etimológico de la palabra prueba, cito a Colín Sánchez, quien al respecto nos dice que: proviene de "probandum", cuya traducción es: patentizar, hacer fé, y que gramaticalmente alude a la acción de probar. (26).

Ahora bien, Arilla Bas nos señala que: "probar, procesalmente hablando es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza, respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido". (27)

Como vemos, y tomando en cuenta los conceptos anteriores observamos que los autores coinciden al considerar la finalidad que tiene la prueba, y que va más allá de demostrar la verdad, logrando la convicción del juez, que tiene conocimiento del hecho.

B) MEDIOS DE PRUEBA.

Para estar en posibilidad de tratar los medios de prueba, debemos hacer mención al respecto de que la prueba consta de 3 elementos a saber:

- a) El objeto de prueba.
- b) El órgano de prueba y

(24) José, González Rustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1959., -- pág. 332.

(25) Cit. Pos. Díaz de León, Ob. Cit. pág. 30.

(26) Cfr. Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 300.

(27) Fernando, Arilla Bas, El procedimiento penal en México, Décima segunda edición, Editorial Kratos S.A. de C.V., México, 1989, pág.98.

c) El medio de prueba.

Ahora bien, Arilla Bas nos dice: que objeto de prueba, - "son todos aquellos elementos del delito tanto objetivos como subjetivos" que el juez debe conocer. (28)

Y que el órgano de prueba: "es la persona física que proporciona al juez, el conocimiento del objeto de prueba". (29)

Por consiguiente, medio de prueba "es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional, encuentra los motivos de la certeza.". (30)

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que para que pueda ser introducido en el proceso la prueba pericial, es menester que se den una serie de condiciones que tiene a bien señalar el procesa lista Arilla Bas y que son las siguientes:

Primeramente debe existir el objeto, hecho o persona (so bre el cual recae la prueba).

Enseguida la persona física (perito) quien va a realizar el estudio a través de las técnicas y métodos aplicables.

Y finalmente el resultado de ese estudio (dictamen pericial) es requisito indispensable que el fin que se persiga con la pericia, sea lograr convicción en el juzgador, quien en la búsqueda de la verdad de los hechos debe razonar los resultados a los que llega el perito.

Es lógico que cuando el juez tenga dudas acerca de la -

(28) Arilla Bas, Ob. Cit., pág. 98.

(29) Ibidem.

(30) Idem.

forma como se desarrollaron los hechos, acuda al auxilio del experto -- (perito), aún cuando las partes no ofrecieron la prueba.

En efecto, el Doctor Quiroz Cuarón nos hace la siguiente observación al señalar que no hay que confundir los términos de "prueba" con "medios de prueba"; y en relación al medio de prueba señala -- que: "son los instrumentos que sirven para obtener los elementos necesarios que utilizándolos, pueden llevar a la conclusión de que si un determinado hecho está o no probado". (31)

González Bustamante dice: "el medio de prueba está constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba". (32)

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es muy claro al enunciar cuales son esos medios de prueba:

- I.- La confesión judicial,
- II.- Los documentos públicos y privados,
- III.- Los dictámenes de los peritos,
- IV.- La inspección judicial,
- V.- Las declaraciones de los testigos,
- VI.- Las presunciones,
- VII.- Todo aquello que se presente como prueba.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales Federal, en su artículo 206, nos dice:

"Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho..."

(31) Alfonso, Quiroz Cuarón, Medicina Forense. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980, pág. 45.

(32) González Bustamante, Ob. Cit., pág. 336.

Luego entonces, la legislación mexicana federal, es más amplia y generalizada, sin ser muy concreta, como es el caso del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en sus numerales del I al VI, y que en su numeral VII se contradice, y lo contempla de manera más amplia.

Tomando en cuenta lo anterior, y con relación al numeral III (los dictámenes de los peritos) el dictamen no es un medio de prueba, el medio es el perito.

"El medio de prueba es el modo o acto, por medio del - - cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto". (33)

"El medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente". (34)

C) LA PRUEBA PERICIAL.

Se dice que el juez durante las actividades que realiza como órgano jurisdiccional, enfrenta una serie de situaciones que le -- son complejas y para formarse una convicción con respecto al conocimien to más profundo del delito, requiere de personas que le auxilien.

Concretamente la prueba pericial, tiene como finalidad, - ilustrar al juzgador respecto a personas, hechos o cosas, que se encuen tren relacionados con la ejecución de un delito; todo ello a través del órgano de la prueba, es decir, del perito, quien como ya se dijo, auxilia al juez a través de sus conocimientos, aplicando los métodos e téc- nicas.

(33) Manuel, Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Décima cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984, pág. 189.

(34) Ibidem.

La prueba pericial consiste tal y como lo señala Franco-Sodi: en la exposición y observación acerca de ciertos hechos efectuados por personas profesionales en arte u oficio con la finalidad de -- ilustrar al juez. (35)

La peritación como acto procesal, aparece en la etapa de la instrucción manifestándose plenamente, bien sea por las partes o por orden del juez. (36)

La peritación, es el acto procedimental, en donde el técnico o especialista al efectuar el estudio de una persona, conducta, -- hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo los razonamientos técnicos de la materia en la que se pide su intervención. (37)

Díaz de León, nos señala que la peritación es una actividad desarrollada en el proceso, desahogada por personas ajenas a la -- relación procesal, que poseen una preparación especial, es decir, con -- conocimientos técnicos, científicos o artísticos. (38)

De las definiciones anteriores, se observa que el perito je es de carácter eminentemente procesal, ya que nace precisamente en -- la etapa del proceso y concretamente en el periodo de ofrecimiento de -- pruebas.

Es claro que el perito es persona ajena al proceso, que va a intervenir solo cuando alguna de las partes observe la necesidad -- de acudir a él, para aclarar las dudas que surjan respecto al conoci-

(35) Cfr. Carlos, Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1966, pág. 263.

(36) Cfr. Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 380.

(37) Cfr. Ibidem, pág. 372.

(38) Cfr. Díaz de León, Ob. Cit., pág. 194.

miento de un hecho, objeto o persona, según sea el caso.

En efecto, cuando alguna de las partes consideren de gran importancia su intervención, no duden en desahogar la pericia, ya que de esa forma van a proporcionar un elemento más de carácter valorativo, que puede ser en un momento dado, determinante en la resolución que dicte el juez en el asunto.

"La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se necesitan conocimientos especiales." (39)

El peritaje procesal no entrega al juez el conocimiento de determinadas personas, hechos u objetos; lo que verdaderamente proporciona, son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado. (40)

Resumiendo, podemos decir, que los conceptos ya señalados, solamente aluden a la preparación técnica o científica que debe poseer el perito, sin contemplar en ningún momento la "experiencia" que también debe reunir; ya que si consideramos que al perito se le va a cuestionar respecto a hechos que se dan en la vida cotidiana, lógico es, que debe tener un mínimo de experiencia que aunado a su preparación, lo hagan una persona idónea para intervenir con el carácter de "perito".

Por otro lado, queda claro, que compete solo al juez, realizar el razonamiento lógico de los resultados de la prueba per-

(39) Rivera Silva, Ob. Cit., Pág. 236.

(40) Cfr. Ibidem., pág. 237.

cial ya que el perito únicamente expone de manera técnica o científica los hechos que se le someten a su juicio, quedando a cargo del órgano jurisdiccional su interpretación en la búsqueda de la verdad.

1.- CONCEPTO DE PERITO.

Atendiendo al origen del vocablo perito, este proviene - "del latín "peritus", que según el diccionario significa: sabio, experimentado hábil, práctico en ciencia o arte..." (41)

La legislación mexicana establece que, perito es la persona con conocimientos especiales en una ciencia o arte.

Chiovenda, admite que: perito es el órgano de prueba que aporta los conocimientos técnicos a través de un dictamen. (42)

"Perito es la persona física dotada de conocimientos especiales, sobre la ciencia o arte sobre la que haya que versar el punto sobre el cual se haya de atestiguar". (43)

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina establecen: "llamamos perito a la persona entendida, en alguna ciencia o arte, que pueda ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media." (44)

De lo anterior observamos que solo aquella persona con preparación y conocimientos en la materia que se cuestiona está capaci-

(41) Rodolfo, García Valdez, La Prueba Pericial en el Enjuiciamiento Criminal, Revista Criminalia Número 8 México D.F., Septiembre 1957, Pág. 571.

(42) Cit. Pos., Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 372.

(43) Arilla Bas, Ob. Cit., pág. 130.

(44) Cit. Pos., García Valdez, Ob. Cit., pág. 564.

tada para intervenir en el proceso penal, aclarando las dudas que existen o que surjan con posterioridad con respecto al hecho que se ha sometido a juicio y que se le atribuye al procesado; logrando con su intervención ilustrar al juez en el conocimiento de los hechos.

Colín Sánchez opina: "perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnica, científica o práctica en una ciencia o arte." (45)

"El perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados." (46)

"Perito es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen." (47)

"Perito, individuo, persona física técnicamente preparada para opinar sobre hechos, personas, objetos de prueba en el proceso, necesita dar a conocer al juez su opinión, y el medio que emplea es precisamente lo que se denomina dictamen o juicio pericial." (48)

2.- CAPACIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL PERITO.

De todo lo anteriormente mencionado, podemos decir que -

(45) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 371.

(46) Rivera Silva, Ob. Cit., pág. 238.

(47) Sergio, García Ramírez, Justicia Penal, S.N.E., Editorial Porrúa - S.A. México 1982, pág. 85.

(48) Sergio, García Ramírez, Prontuario de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1978, pág. 351.

efectivamente, el perito debe ser una persona que reúna determinadas características, es decir, debe poseer tanto la capacidad en abstracto como la capacidad en concreto, y al respecto, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales Federal, regulan los requisitos que deben reunir los peritos, - en sus artículos 171, 172, 223 y 224 respectivamente. De aquí la importancia de definir lo que se entiende por capacidad en abstracto (subjetiva): No es otra cosa sino la condición de que el perito posea conocimientos especiales, con título en la ciencia o arte en la que va a dictaminar.

Debido a que el perito, en el cumplimiento de sus funciones debe realizar aquellas operaciones y experimentos que pongan de manifiesto sus razonamientos lógicos, por esta razón la exigencia de poseer no sólo un título, sino la experiencia necesaria, a fin de que pueda auxiliar al órgano jurisdiccional.

La excepción a esta regla es el hecho de que puede ser nombrado "perito práctico" en materias que no estén reglamentadas legalmente o en caso de ausencia de peritos titulados en el lugar.

Siguiendo con los requisitos del perito, tenemos que debe ser mayor de edad, de nacionalidad mexicana y sólo se exceptúa en los casos de ausencia de peritos idóneos, nombrando peritos extranjeros

La capacidad en concreto (Objetiva) del perito, es en relación al interés que tenga éste con la causa o proceso, o bien, con las relaciones personales que guarde con alguna de las partes que intervengan en el mismo.

Ahora bien, en algunos casos, la prueba pericial actúa -

directamente en la comprobación del cuerpo del delito o como prueba complementaria, a fin de establecer la responsabilidad penal, por ello es evidente la importancia que tiene la intervención del perito en el proceso, y la formación y preparación que tenga en la materia que va a intervenir.

3.- LEALTAD A SUS PRINCIPIOS COMO PERITO.

En razón de que la forma de realizar su peritación, queda bajo su responsabilidad, los peritos deben actuar en todo momento -- con honradez, sin llegar a ser influenciados o manipulados por alguna -- de las partes intervinientes en el proceso, ahora bien, si consideramos al perito nombrado por la defensa, éste debe actuar con la misma honradez y sinceridad que los resultados y experimentos le dicten, sin llegar a favorecer o a inclinarse a favor del procesado, sólo por el hecho de que éste cubrió sus honorarios.

Al hablar de honradez, hago referencia a que el perito -- debe hablar claramente con el procesado, haciéndole de su conocimiento -- los resultados que obtuvo al efectuar su labor de peritación, y no prestarse a ser usado por éste en sus propósitos de ser absuelto en la comisión del delito que se le imputa.

Si bien el perito es llamado a intervenir en una causa -- ajena al mismo, éste debe adoptar una actitud imparcial, lo cual no sería posible en la mayoría de los casos de peritaciones ofrecidas por la defensa, ya que se antepone el dinero a sus principios como profesionalta.

Al tratar sobre el presente apartado, es importante est

blecer la actitud que debe tomar el perito "de parte", es lógico suponer que si se propone un perito "de parte", el acusado esperará que el experto defienda sus intereses.

Sin embargo, una vez que el perito ha sido aceptado por el juez, se convierte en auxiliar de la justicia y no en defensor de aquél que lo propuso.

Al respecto, el abogado debe tomar las siguientes actitudes:

1.- Consultar previamente con el perito, a fin de poder establecer las posibilidades favorables para su defensa.

2.- La consulta pudiera arrojar posibilidades desfavorables, contrarias a los intereses del defenso, en cuyo caso, el defensor se abstendrá de ofrecer la prueba y evitar gastos y honorarios innecesarios.

En ocasiones el perito "de parte", se encuentra con que el caso no es absolutamente claro, bien sea porque los elementos son escasos, sea por existir otros de mayor valor técnico, o simplemente porque la ciencia no alcanza a dilucidar las dudas que ofrece el caso; es aquí donde el perito debe intervenir de tal forma que exponga las razones técnicas, con objeto de que no se dé por cierto aquello que puede ser dudoso y que si bien existe alguna duda técnica, el perito particular obtenga un mejor resultado para la parte que lo propuso, logrando de esta manera demostrar al juez que real y técnicamente existe una situación que es dudosa e incierta. (49)

(49) Cfr. Fernando, López Peña, La Prueba Pericial Caligráfica S.N.E., - Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1968, pág. 121.

De lo anterior se desprende que el perito debe efectuar un examen previo de los documentos, objeto de la peritación, ya que si no hay consulta previa, habrá dudas en cuanto a ofrecer o no la prueba.

Ciertamente el perito y el defensor que lo propone, deben tener presente que se actúa persiguiendo la verdad objetiva, y que una vez designado el perito, éste se debe a esa verdad y no a los intereses del particular.

En efecto, López Peña en su libro nos señala: "... jamás deben convenir honorarios según sea el resultado del dictamen..." (50)

Después de haber hablado de la capacidad del perito, así como de la lealtad que debe a sus principios, hablaremos de las recusaciones que se producen cuando el perito no se apega a las condiciones establecidas por la ley. Se entiende que si se solicita la intervención de una persona con conocimientos especiales y experiencia necesaria en la materia en la que va a intervenir, es lógico suponer que cuando no tenga título o sea incompetente en la materia, éstas serán causa de recusación, por consiguiente, si hablamos de la capacidad objetiva, el interés que tenga el perito en el asunto, lo hará recusable, imposibilitándolo para emitir su dictamen, y es aquí donde nos encontraríamos con la falta de lealtad a sus principios como profesionista.

"La posición correcta del abogado y del perito, debe ser la de dejar a éste en absoluta libertad de acción para expresar su parecer, sin vincular con los honorarios la conclusión pericial". (51)

(50) López Peña, Ob. Cit., pág. 171.

(51) Ibidem.

4.- RESPONSABILIDAD AL EMITIR SU DICTAMEN.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad del perito, observamos que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que -- contrae y que le imponen el desempeño de su trabajo, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de aplicar las medidas de apremio:

1o.- Cuando el perito, una vez solicitado el dictamen correspondiente, no lo hiciera, demostrando negligencia y mal desempeño - de su labor.

2o.- Si no se presentara a ratificar su dictamen.

3o.- Si no hiciera acto de presencia en la "junta de peritos". Es decir, que una vez que ha aceptado el cargo, tiene la obligación de desarrollar su actividad, y el perito en todo momento debe estar consciente de la responsabilidad que ha contraído ante la autoridad judicial.

Por esta razón, la ley va más allá de la simple aplica-- ción de una medida de apremio, llegando inclusive a consignar al peri-- to, tal como lo establece el art. 169 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 228 del Código de Procedimientos Penales Federal.

5.- HONORARIOS DEL PERITO.

Los peritos tendrán derecho a cobrar honorarios por su - actuación, en virtud del servicio que prestan en la ciencia o arte de - la que hacen su medio de vida, siendo además acreedores al reembolso de

gastos y materiales utilizados. (52)

En relación a este punto y tratándose de los peritos oficiales, los honorarios los cubrirá el poder judicial, los correspondientes a los peritos "ofrecidos" por la defensa, deben ser cubiertos por quien lo propone.

Por lo que se refiere a los peritos que perciben un sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos en la ciencia, arte o técnica no podrán percibir honorarios. (53)

Lo anterior es aplicable a los peritos que prestan sus servicios en el Departamento del Distrito Federal en apoyo a los defensores de oficio, cuyos servicios son gratuitos.

En realidad, el procesado es quien cubre los gastos provenientes del material utilizado por el perito en la realización de su trabajo.

La legislación mexicana observa la situación de los honorarios al perito en sus artículos 180, 181 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 226 del Código de Procedimientos Penales Federal.

Tratándose de peritos ofrecidos por abogados particulares, el perito debe tener siempre presente el hecho de no vincular jamás sus principios con el pago de honorarios, y anteponer su ética profesional al pago de sus servicios.

(52) Cfr. José I. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Primera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, pág. 61.

(53) Cfr. Cafferata Nores, Ob. Cit., pág. 62.

De aquí se desprende la importancia de una consulta previa, que determine el resultado favorable o desfavorable a los intereses particulares.

C A P I T U L O I I I .

LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA.

- A) CONCEPTO DE GRAFOSCOPIA
- B) PRINCIPIOS GENERALES DE LA GRAFOSCOPIA
- C) CAPACIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL PERITO EN GRAFOSCOPIA
- D) ESTUDIO DEL GRAFISMO
- E) CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LA ES--
CRITURA
 - 1.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES
 - 2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
- F) ALTERACIONES O MODIFICACIONES EN LA ES--
CRITURA
 - 1.- FALSIFICACION SIMPLE
 - 2.- FALSIFICACION POR IMITACION
 - a) POR TRANSPARENCIA
 - b) POR PANTOGRAFO
 - 3.- FALSIFICACION POR DISIMULO O AUTO--
FALSIFICACION
 - 4.- FALSIFICACION POR CALCO
 - 5.- FALSIFICACION POR BORRADURA
 - a) METODOS MECANICOS
 - b) METODOS FISICOS
 - c) METODOS QUIMICOS
 - 6.- FALSIFICACION POR INIERTO O AGREGA--
DO
 - 7.- FALSIFICACION CON MAQUINA DE ESCRI--
BIR.

LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA.

El fundamento legal de la prueba pericial grafoscópica - lo encontramos en el art. 239 del Código de Procedimientos Penales Federal, que señala al respecto:

"Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, ...

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito-impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique".

Lo anterior nos lleva a establecer que siempre que inter vengan documentos (textos o firmas) en una causa o litigio, es indispensable la prueba pericial en grafoscopia, realizada por el especialista o técnico, es decir, por el perito. Quien a través de sus conocimientos y experiencia, lleva a cabo el estudio correspondiente. Ahora -- bien, aunque no es un medio de prueba determinante, sí auxilia al juez en la impartición de justicia.

A) CONCEPTO DE GRAFOSCOPIA.

Con relación a establecer un concepto de grafoscopia, el autor Orellana Ruiz señala:

"... Grafoscopia es el estudio de las escrituras en sí,-

no de la forma, con el objeto de determinar, por medio de la observación y con la ayuda de otras ciencias, si una escritura o firma fué ejecutada por una persona, y si son o no una falsificación". (54)

De la definición anterior se desprende que la grafoscopia, como ciencia, debe comprender un estudio profundo, que no solo se basa en la forma (figura) de los grafismos, sino que vaya más allá.

Ahora bien, debe ser auxiliada por otras ciencias como lo sería la fotografía, necesaria e indispensable para una mejor ilustración que apoye las conclusiones a las que llega el perito.

Por otro lado y en relación al concepto de grafoscopia, la gran mayoría de los autores, utilizan distintos términos como son: - Grafocrítica, Grafotécnica, Grafometría, Documentoscopia, etc.; sin embargo, cualquiera que sea el término utilizado, la finalidad que persigue es la misma, es decir, efectuar el estudio de la escritura, para estar en posibilidad de determinar la autenticidad o falsedad del documento cuestionado.

B) PRINCIPIOS GENERALES DE LA GRAFOSCOPIA.

Antes de enunciar estos principios, debo señalar, que estos son la base de carácter científico en que se apoya la grafoscopia, por esta razón deben considerarse universales.

El Decálogo de los Principios Científicos:

"1.- El alma y el grafismo están en relación permanente de causa y efecto.

(54) Orellana Rufz, Ob. Cit., pág. 68.

2.- El alma es un complejo infinito; y así como no hay dos almas iguales, tampoco existen dos grafismos iguales.

3.- El complejo anímico se modifica por el complejo fisiológico... el cual reviste igualmente una variedad infinita...

4.- El complejo anímico y la tonalidad general fisiológica definen o determinan la fisonomía del escrito, independientemente -- del órgano que la ejecuta, si éste está adaptado a la función (ambidextrós, zurdos, reeducados, escritura con los pies o con la boca) ...

5.- Los estados de conciencia, pasajeros o permanentes, repercuten en el grafismo, así como las variaciones de la tonalidad general.

6.- La escritura es únicamente acto volitivo, pero con predominio posterior, casi absoluto, del subconsciente, lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades gráficas.

7.- No se puede simular la propia grafía sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente.

8.- Nadie puede disimular simultáneamente todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos, lo cual es una consecuencia de lo anterior ...

9.- Por mucho que lo pretenda el falsificador o el disimulador, es imposible, en escritos extensos, que el subconsciente no le juegue alguna mala pasada, revelando la verdadera personalidad del escrito falsificado o disimulado.

10.- No todos los signos gráficos tienen el mismo valor, los más importantes son aquéllos que son invisibles o poco aparentes, -

pues son los que escapan, lo mismo en la imitación que en el disimulo."

(55)

Es interesante el análisis de los principios ya enunciados, los cuales nos hablan de que el acto de escribir está íntimamente ligado al subconsciente, lo que nos permite mostrar nuestra verdadera personalidad, no logrando disfrazar nuestra propia grafía, o imitar la de otra persona, sin dejar huella del esfuerzo realizado.

Tomando en cuenta las características que posee la escritura, y que no solo comprenden la forma, sino también aquellos pequeños detalles que no son perceptibles a simple vista, llevan a afirmar que cada individuo da a su escritura su toque personal que la individualiza de cualquier otra escritura.

C) CAPACIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL PERITO EN GRAFOSCOPIA.

CAPACIDAD SUBJETIVA: El perito en grafoscopia, debe reunir el requisito de "Madurez de Juicio" la que se presume no alcanzada hasta la mayoría de edad.

Ahora bien, si consideramos la naturaleza de la pericia, tendremos que el perito, y no solamente comprendiendo al especialista en grafoscopia, requiere la plenitud de aptitudes intelectuales, es decir, estar mentalmente sano. (56)

Es necesario que el perito posea una "Calidad Habilitante", aunado a la idoneidad traducida en el documento que acreditará que el sujeto ha adquirido la capacidad científica, técnica o artística, -

(55) Félix, Del Val Latierra, Grafocritica, S.N.E., S. Edit., y S.L. de Ed. págs. 10 y 11.

(56) Cfr. Cafferata Nores, Ob. Cit., pág. 52.

necesaria para realizar el estudio que ni el juez, ni el común de la gente podría efectuar.

En efecto, los peritos en grafoscopia, deben realizar -- una serie de estudios a fin de poseer la capacidad subjetiva, es decir, los conocimientos científicos, o bien técnicas que lo hacen una persona apta para intervenir en un proceso, con la calidad de perito.

En México y concretamente en el Distrito Federal, existe el Instituto Nacional de Ciencias Penales; quienes realizan sus estudios ahí, adquieren la maestría en la materia, para tal caso se requiere tener la licenciatura en Derecho; los estudios efectuados en el Instituto de Formación Profesional, creado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tienen un carácter técnico.

Ahora bien, la práctica señala que aquellas personas que desempeñan el cargo oficial de peritos, es decir, presten sus servicios en dependencias, como lo son la Procuraduría, el Departamento del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia, etc., por ese solo -- hecho, poseen la capacidad en abstracto y por lo tanto la idoneidad y -- habilidad mencionadas.

Por último, y en relación a estar inscritos en las filas formadas por el Tribunal Superior de Justicia, la realidad es que existen peritos en grafoscopia que si bien forman parte de éstas listas, -- algunos realizan su trabajo en otras dependencias como son la Procuraduría y el Departamento del Distrito Federal, y otros más que laboran por su cuenta, es decir, aquellos peritos contratados por litigantes particulares. Tomando en cuenta lo anterior, podríamos establecer que ésta distinción se encuentra determinada por quien cubre los honorarios del-

perito.

CAPACIDAD OBJETIVA: Se encuentra determinada por aquellas situaciones que crean incompatibilidad para el desempeño de la actividad pericial. En efecto, si el perito en grafoscopia, que va a intervenir, tuviere un gran impedimento para actuar como tal, quedará eximido del deber de desempeñar el cargo, haciendo de conocimiento al juez de la situación, al momento de notificarle su nombramiento. (57)

Circunstancia llamada "Excusa": la excusa es alegada por el perito, en tanto que la recusación es solicitada por las partes intervinientes.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario que el perito en grafoscopia no tenga interés en el negocio en el que va a actuar, ya que de ser así, se convertiría en parte, y su dicho, de nada serviría al juez para resolver el caso.

Estos impedimentos, que son aplicables no solo a los jueces o ministros, sino también a toda persona, cuya intervención sea necesaria, como sería el caso de los peritos, que no tienen otro fin, que el de garantizar la imparcialidad de su actuación, sin favorecer previamente a alguna de las partes.

A continuación se enumeran los impedimentos que señala la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su art. 74, que dice:

"I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado: en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado, con alguno de los in (57) Cfr. Cafferata Nores, Ob. Cit., pág. 59.

interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las -
personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal por el asunto, o tenerlo su
cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el perito, su -
cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en --
contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el perito, su cónyuge o sus parien- -
tes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno -
de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fe-
cha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome cono-
cimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el perito, su cónyuge o parien-
tes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de que-
rela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los in-
teresados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante -
al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados
expresados en la fracción I;

VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o ar-
bitrador alguno de los interesados;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convi-
ta que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha fami-
liaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los intereg

sados;

XI. Hacer promesas que implique parcialidad a favor o en contra de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el perito ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del perito, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia y

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, testigo, perito, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la ley Orgánica respectiva."

La excusa, no es otra cosa, sino la obligación de exponer el motivo o causa, contemplada por la ley, que invoca el perito, para dejar de conocer de un proceso.

El art. 447 del Código de Procedimientos Penales Federal, establece el fundamento legal para que el perito que no se excusa a pesar de tener un impedimento pueda ser recusado por las partes.

La recusación debe ser entendida, como el medio procesal que faculta a las partes, para exigir que el juez, secretario, perito - (en este caso), deje de conocer un proceso, por considerar que tiene impedimento legal, y por lo tanto que afecta la imparcialidad de su actuación.

Ahora bien, toda recusación debe tener su fundamento en alguna de las causas de impedimento ya señaladas.

En ocasiones, los funcionarios encargados de aplicar el derecho, así como los que son llamados en el auxilio de éstos (peritos, testigos, etc.) pese a tener impedimento legal, para actuar, no se excusan, lo que da lugar a la comisión del delito contra la administración de justicia, previsto en la fracción I del art. 225 del Código Penal, - que dice:

Art. 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello... (58)

D) ESTUDIO DEL GRAFISMO.

"La escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos, estos últimos condicionados por las constantes anatómicas, fisiológicas y síquicas, debidas a la herencia y a la educación". (59)

(58) Cfr. Raúl, Carranca y Trujillo y Raúl, Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México-1989, pág. 564.

(59) Orellana Ruiz, Ob. Cit., pág. 23.

Lo anterior nos hace pensar que la formación del individuo y no solo la intelectual, llevan aparejado el proceso de formación y perfección de la escritura, la que se encuentra formada por una serie de grafismos muy peculiares y personales atribuibles a cada individuo. Y que si bien cada persona posee un desarrollo diferente, considerando esta diferencia a través de una serie de situaciones comunes a cada una, tales como herencia, educación, desarrollo social, etc. Tanto el uso y la práctica, influyen en los grafismos, dándole a los mismos el matiz y variedad que se observa a través del estudio realizado a los mismos y que reflejan el toque personal e individual de cada sujeto.

"Antiguamente los exámenes de la escritura a mano se basaban casi exclusivamente en el método caligráfico, esto es, en la comparación de las formas exteriores de las letras". (60)

El individuo al realizar prácticas, va adquiriendo habilidad manual en la elaboración de sus grafismos; se dice que cada rasgo o trazo, representa un valor incalculable para el perito en grafoscografía, ya que a través del análisis de éstos, aunados a otras características, lo que permiten al perito, establecer la autenticidad o falsedad del escrito.

Por otro lado, los impulsos, producto de las contracciones musculares, dirigen el sentido de la expresión escritural. Solo que la repetición constante del acto de escribir, conduce a una disminución consciente hasta hacerlo en forma inconsciente.

Otro de los factores que deben ser tomados para efectuar

(60) Harry, Soderman y John J. O'Connell, Métodos Modernos de Investigación Policiaca, Octava Edición, Editorial Limusa S.A. de C.V., México 1988, pág. 561.

el estudio del grafismo, es lo que se refiere a los instrumentos usados en la elaboración de la escritura, es decir, el lápiz, la pluma, el papel, etc.

E) CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DE LA ESCRITURA.

"...La forma, se ha dicho, es la expresión externa de la escritura, es la relación espacial o estructural que viene a configurar cada uno de los grafismos..." (61)

La costumbre deforma y estropea la letra, con la práctica la escritura adquiere velocidad, con lo que las letras no pueden trazarse con la perfección necesaria. A medida que el mecanismo de escribir se realiza, se disminuyen las formas, dotándolas de otros valores, que no se encuentran sujetos al aprendizaje.

Algunos niños en el proceso de aprendizaje efectuarán rasgos finos y firmes, otros harán grafismos débiles e inconstantes, no pocos inclinarán la escritura hacia la derecha o izquierda. Lo que sí es claro, es que ninguno dejará ser guiado por el sentido y orientación de los demás, sino que lo hará a través de su propio impulso, quien da estructura y vida al grafismo.

A medida que el niño se desarrolla, va adquiriendo una gran diversidad en los movimientos de la escritura, lo que produce un toque muy especial a los grafismos.

Ahora bien, este toque especial, forma un sello individual, y por más que el sujeto quiera variar la modalidad en su escritura,

(61) Orellana Ruiz, Ob. Cit., pág. 41.

ra, se encontrará este signo que lo distingue de los grafismos efectuados por los demás.

La herencia también juega un papel importante en la diversidad que presenta el grafismo de una persona, puesto que hay ciertas aptitudes y condiciones que se transmiten de padres a hijos.

Sin embargo, no es posible encontrar dos equivalentes --gráficos, de aquí que se señale la pluralidad y variedad de escrituras.

Las características morfológicas de una escritura son importantes, ya que tienen como objeto determinar la autenticidad o falsedad de una escritura por cuanto a su ejecución, lográndolo a través del cotejo que se efectúe entre las escrituras.

Teóricamente existe gran variedad de características morfológicas de la escritura, sin embargo, algunos autores, entre ellos el profesor Félix Del Val Latierro, en su libro Grafocrítica, los divide -- en dos: (62)

- 1.- Elementos Estructurales.
- 2.- Elementos Constitutivos.

1.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

Los elementos estructurales no son sino aquellas características que presenta la escritura, tomadas en su conjunto, y son:

ANGULOSIDAD: En la unión de trazos y rasgos que forman la escritura se observa el predominio del ángulo sobre la curva, esta -- angulosidad puede ser absoluta o relativa, dependiendo del predominio -- que se observe en la escritura.

(62) Del Val Latierro, Ob. Cit., págs. 28 y 50.

Tomando en cuenta esta peculiaridad, tenemos que la es--
critura puede ser:

ANGULOSA: Aparece un mayor número de veces el ángulo so
bre la curva.

ARQUEADA: Se observa mayor número de curvas superiores.

ASPILLERADA: Mayor número de curvas inferiores; a ésta-
escritura también se le llama Festoneada.

ENGUIRNALDADA: Aparece un equilibrio entre curvas supe-
riores e inferiores, presentando formas de coronas redondas.

REDONDEADA: Presenta un mayor número de curvas sobre el
ángulo.

DIMENSION: Este aspecto se refiere a la extensión que -
presentan los grafismos con relación a la altura de las letras sobresa-
lientes, o que sobrepasan la caja del renglón. Las sobresalientes a su
vez se subdividen en:

I. Sobresalientes, superiores o altas.

II. Sobresalientes, inferiores o bajas.

III. Intermedias altas.

IV. Intermedias bajas.

La extensión puede ser también considerada como el cami-
no recorrido a la derecha, ya que tanto ésta como la prolongación, ha--
cia arriba o hacia abajo, constituyen las dimensiones de las letras. -
Por cuanto a ésta peculiaridad, la escritura puede ser:

CRECIENTE: Se observa un aumento del tamaño de la escri-
tura al final.

DECRECIENTE: También llamada ESPATIFORME: Hay una dis-

minución de tamaño al final.

FILIFORME: Presenta una reducción de tamaño notable, -- que se observa a través de una ondulación de líneas.

GRANDE: Cada cuerpo de letra tiene de 3 a 6 mm.

PEQUEÑA: El cuerpo de la letra tiene de 1 a 2 mm.

UNIFORME: Es una escritura regular, igual y semejante.

SOBREALZADA: Los rasgos ascendentes y descendentes sobrepasan la normalidad de las letras.

BAJA: Los rasgos ascendentes y descendentes son más cortos en comparación con el cuerpo de las letras.

ESPACIADA: Presenta intervalos en las letras y palabras.

CONDENSADA: Ofrece apretamientos entre palabras.

APRETADA: Presenta apretamientos o condensaciones entre las letras, las cuales se encuentran excesivamente aproximadas.

SEPARADA: Se encuentra extendida, debido a que las letras están distantes unas de las otras en una palabra.

DIRECCION: No es sino la que ofrece la caja de la escritura, comparada con los extremos superior e inferior en el papel. Normalmente es horizontal, pero puede presentarse en forma ascendente o descendente. Tomando como base ésta característica, la escritura puede ser:

ASCENDENTE: La caja del renglón, es decir, la escritura tiende a ir hacia arriba.

DESCENDENTE: La caja del renglón tiene una dirección -- hacia abajo.

HORIZONTAL: Se encuentra adherente a la línea.

IMBRICADA O ESCALONADA: Presenta un aspecto superpuesto en las palabras formando una serie de escalones.

CONVEXA: La base inferior de la escritura forma una curvatura hacia arriba.

CONCAVA: Su base inferior forma curvatura hacia abajo, (cuenco).

SERPENTINA, TORTUOSA O SINUOSA: Es aquella escritura -- que presenta ondulaciones en su base inferior.

ENLACES: Los enlaces no son otra cosa que los rasgos, - sean iniciales o finales, que unen las letras o se separan de ellas, -- formando ángulo o arco. Según sea la intensidad del enlace, éste puede ser:

a) **INTENSO:** Se escriben palabras largas sin una sola separación.

b) **MEDIO:** Se enlazan grupos de cuatro o cinco letras.

c) **REDUCIDO:** Se enlazan grupos de menos de cuatro letras.

Otro de los factores que deben ser observados en los enlaces, es que las letras o grupos de letras atraen o repiten la formación de los mismos.

Por consiguiente, la presencia o ausencia de los enlaces nos va a determinar si se trata de una escritura:

AGRUPADA: Presenta enlace medio.

COMBINADA: Se observan enlaces originales.

DESARTICULADA O FRAGMENTADA: Es aquella en la que aparecen los trazos que forman las letras separadas.

LIGADA: Presenta un enlace intenso, es decir, las letras y las palabras se encuentran unidas por el mismo trazo de tinta.

SILABICA: El enlace se presenta únicamente en las sílabas, de donde se desprende su nombre.

SUELTA O YUXTAPUESTA: Se observa una ausencia total de enlaces, bien sea de las partes (trazos) que forman la letra, o bien por encontrarse las letras separadas entre sí.

INCLINACION: La inclinación va a estar determinada por la desviación de la posición vertical, en relación con la caja del renglón que es horizontal. Esta particularidad o característica de la escritura, nos determina si la misma es:

DIVERGENTE U OSCILANTE: Presenta una inclinación variable.

ERGUIDA: Tiene una inclinación inferior a 30 grados.

INCLINADA: Su inclinación es de 30 a 60 grados.

IZQUIERDA O INVERSA: Este tipo de escritura presenta su inclinación hacia la izquierda.

TUMBADA O MUY INCLINADA: La inclinación será superior a los 60 grados.

VERTICAL: Presentará una inclinación menor a los 30 grados.

PRESION: Llamamos presión, a la acción que efectúa una persona al apretar u oprimir el objeto con que escribe sobre algún material, generalmente papel. Los diferentes tipos de presión se clasifican en:

ALTERNA: Sus trazos son rectos y curvos.

APOYADA: Existe una presión excesiva uniforme.

BRISADA: Aquí se presentan interrupciones o rupturas en los trazos o rasgos.

ESPASMODICA O FUSIFORME: Presenta un exceso de presión en parte de algunos trazos.

FLOJA: Sus trazos son curvos.

LABIL O LIGERA: Existe falta de presión.

MASIVA: Aparece un exceso de presión al inicio o al final de trazos o tildes.

PASTOSA: Los rasgos y trazos son gruesos.

REMOVIDA: Su presión se desplaza generalmente en sentido horizontal.

VELOCIDAD: La velocidad constituye una particularidad personalísima, inimitable y difícilmente alterable por disimulación. La velocidad no es otra cosa que el producto de la habilidad o práctica -- del escribiente. Va a estar determinada por la tonalidad de tinta. En razón a ésta característica, la escritura puede ser:

CONTENIDA: Sus movimientos son breves en tildes y finales.

FLUIDA: Su velocidad es suave y uniforme.

LANZADA: Tienden a ser prolongadas hacia la derecha las tildes y finales.

LENIA: Como su nombre indica, sus movimientos son lentos.

MOVIDA: Tiene una exageración en sus rasgos y movimientos.

PRECIPITADA: Los movimientos son bruscos.

PROGRESIVA: Predominan los movimientos dextrógiros.

RAPIDA: Los movimientos son casi lineales.

REGRESIVA: Sus movimientos son generalmente sinistrógiros.

TEMLONA: Movimientos de tembequeo.

VACILANTE: Los rasgos que inician a la izquierda son inseguros.

PROPORCIONALIDAD: Es la relación que guardan entre sí los distintos elementos del grafismo. (Tamaño y extensión de la escritura). Es una de las características que escapan al disimular, quien generalmente está más atento a la alteración de la forma de las letras. Tomando en cuenta la proporción, tenemos que la escritura puede ser:

ALTA: Anchura inferior al 80% de la altura del cuerpo de las letras.

AMONTONADA: Las letras se tocan.

ANCHA O EXTENSA: Anchura entre lazos superior al 80% de la altura de las letras. También llamada "amplia" (Espacio amplio entre palabras).

APRETADA: Separación entre las letras menor que la anchura de los óvalos, las letras se encuentran excesivamente aproximadas.

CONCENTRADA: Similar a la anterior, pero presenta además espacios breves entre líneas.

CONFUSA O ENMAREÑADA: Se observa un cruzamiento en los trazos de las líneas contiguas.

ENCUMBRADA: Las sobresalientes altas presentan una altura superior a la normal.

ENRAIZADA: Las sobresalientes bajas presentan una longitud superior a la normal.

ESPACIADA: Es una escritura ancha, amplia y tiene espacio amplio entre renglones.

ESTRECHA: Es una escritura alta.

REBAJADA: Las sobresalientes altas presentan una altura inferior a la normal.

SUBDILATADA: Escritura que ofrece un excesivo ensanchamiento de los bucles inferiores.

SUPERDILATADA: Excesivo ensanchamiento de los bucles superiores.

ORDEN, REGULARIDAD Y BELLEZA: El orden, es la colocación de letras, palabras y renglones. Para poder apreciar el orden, se debe considerar los márgenes (superior, inferior, derecho e izquierdo).

Regularidad, se refiere a la forma de las letras, ajustadas o no al modelo caligráfico y a la separación de palabras y renglones. Además de los márgenes, se debe observar el sangrado de los párrafos, la asimetría de los encabezamientos, la colocación u omisión de los signos de acentuación, puntuación, tildes, etc. Características que demuestran la belleza y claridad de la escritura. En atención al orden, regularidad y belleza, la escritura puede ser:

ANTIMODELO: Presenta formas peculiares.

ARTIFICIAL: Formas caprichosas.

CALIGRAFIADA: Es la escritura aplicada.

CLARA: Las letras son legibles separadamente.

CUIDADA: Se observa bien punteada, con márgenes y encabezamientos cuidados; cada grafismo está elaborado minuciosamente.

DESORDENADA: Ofrece una total incoherencia en sus elementos gráficos, es confusa, alterada y con perturbaciones; el tamaño de las letras es desproporcionado al igual que la dirección de la escritura.

EXUBERANTE: Aparece una abundancia de rasgos en la escritura.

FRONDOSA: Existe abundancia de rasgos en la zona superior alta.

INFLADA: Algunas letras presentan una exageración en su volumen.

LEGIBLE O SOBRIA: Se observa una buena separación de letras, palabras y renglones.

OSCURA: Las letras en forma separada son ilegibles.

RETOCADA: Presenta una serie de retoques aclaratorios.

SOLEMNE: Es una escritura grande, erguida o vertical -- con trazos gruesos.

TIPOGRAFIADA: Aquella escritura elaborada con letras de imprenta.

MOVIDA: Presenta deformaciones en las volutas, finales y cuerpo de las letras.

CONTINUIDAD: La continuidad es la persistencia de las constantes gráficas (Elementos estructurales y constitutivos), cuando no existe continuidad, aparece una discontinuidad, en la escritura, é-

ta puede ser causada por agentes naturales, sin embargo, también puede ser producto de un fraude.

2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

La escritura consta de una serie de palabras; las cuales a su vez se forman con líneas, llamadas trazos, que pueden ser rectos, curvos y mixtos, los curvos pueden a su vez, ser cóncavos o convexos.

Cuando los trazos que generalmente inician de arriba hacia abajo, forman parte esencial en la constitución de la letra se les llama "magistral". Cada letra se forma de uno o varios trazos magistrales, ya sean rectos, curvos o mixtos.

Si estas líneas no forman parte de la letra, se denominan "rasgos"; en la escritura puede haber rasgos iniciales (al principio o comienzo de la letra), finales (cuando termina la letra), enlaces (cuando son iniciales o finales de las letras, pero se encuentran en medio de una palabra) sirven de unión entre trazos magistrales de la misma o diferente letra.

Dentro de los rasgos iniciales o finales encontramos que estos pueden ser en forma de:

Arpón o Gancho,

Masa o Engrosamiento: Paulatino hacia un extremo debido a un exceso de presión.

Golpe de Sable: Es un movimiento rápido terminado en punta fina.

Golpe de Látigo: Es más amplio que el anterior, con me-

nos presión y sin terminación acerada.

En los rasgos finales podemos observar, además de las características mencionadas, las formas: Acerado, apoyado, breve o contenido, largo o prolongado, ascendente o descendente y sinistrógiro.

Al rasgo inicial también se le suele llamar rasgo de ataque, y es en éste donde podemos observar el punto de ataque (movimiento inicial y personalísimo).

Pueden no existir los rasgos de ataque, no obstante, - siempre estará presente el punto de ataque, que puede ofrecer variedad en cuanto a su forma:

Botón: Aparece una parada inicial con engrucamiento.

Acerado: Inicia en punta muy fina, con gran rapidez y escasa presión, que luego va acentuando sin cambiar de dirección.

Gancho o Arpón: Movimiento inicial contrario a la dirección del rasgo o trazo.

Recto o de gancho frustrado: El gancho desaparece porque el movimiento inicial contrario no dejó huella.

Redondeado: Comienza con un movimiento inicial lento, - posando bien la pluma para continuar en la misma dirección y con disminución paulatina de la presión.

Como se había ya mencionado, los rasgos iniciales o finales se unen a los trazos magistrales, o se separan de ellos, logrando así formar ángulo o curva:

Este tipo de peculiaridades de notable importancia que también forman parte de los elementos constitutivos del grafismo son: -

Los lazos, elipses, bucles, espirales y nudos.

El bucle puede ser abierto, anguloso u ovalado, a veces es tan cerrado que se le denomina empastado o buchado, en otras hay solución de continuidad en su trazo, formando la rotura o brisado.

TORSION: Cuando el trazo magistral se desvía de su dirección y cuando la presión varía en parte del trazado, forma un engruesamiento llamado inflado, puede presentarse al principio o al final del trazo, aunque generalmente se observa en medio del mismo.

En relación con la forma caligráfica de la caja de escritura (teóricamente se define como el espacio "entre dos rectas paralelas, tangentes a las partes superior e inferior de las letras que no sobresalen en un sentido ni en otro, ..." (63)

Como se desprende del concepto anterior, la forma debe ser siempre recta, sin embargo, a veces no ocurre así, ya que puede tener un movimiento de reptación (ondulación), cuando se observa dentro de una misma palabra (serpentina), cuando es más amplia la reptación y afecta a toda la línea.

En otros casos la caja de escritura muestra una curvatura hacia abajo (forma de cuenca), llamándola cóncava, o bien la curvatura puede ser hacia arriba (cuenco invertido) entonces será convexa.

La escalonada o imbricada, se da cuando las palabras dentro de la línea presentan un escalonamiento, la cual puede ser directa o escalonada inversa.

Deben observarse también, las pausas en el grafismo: coma, punto, punto y coma; los signos de puntuación: punto, acento, diéresis

(63) Del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 22.

sis; las tildes o signos suplementarios de ciertas letras; los márgenes; los guiones o signos de interrupción silábica de una palabra al final del renglón.

En los signos y tildes debe observarse:

- a) Su posición.
- b) Su altura.
- c) Su forma.
- d) Su dimensión.

En los signos centrados, la posición es la prolongación del eje de la letra a quien afecta, tildes $\frac{2}{3}$ de la altura de la T, la altura es la equivalente al doble de la altura de la caja del renglón.

-Sin embargo, pueden presentar una gran variedad:

-Ante puestos (a la prolongación del eje de la letra).

-Pospuestos.

-Altos.

-Bajos.

F) ALTERACIONES O MODIFICACIONES EN LA ESCRITURA.

En el proceso de escribir, podemos encontrar una serie de causas perturbadoras que afectan o alteran la escritura del individuo, y que son de carácter natural.

Entre las causas de carácter material tenemos:

-El papel.

-La tinta.

-La pluma.

-Posición violenta.

-Escritura con los ojos cerrados.

-Ojos abiertos en la obscuridad.

-Frio.

-Calor.

-Tiempo tormentoso.

Las causas de carácter somático lo constituyen:

-La edad.

-El sexo.

-El cansancio.

-La enfermedad.

Las causas temperamentales, influyen y se reflejan en la escritura. Así tenemos al:

-Nervioso.

-El sanguíneo.

-El bilioso.

-El linfático.

Las causas psicológicas, las encontramos en el estado de ánimo del escribiente:

-Abatimiento, depresión moral, tristeza.

-Alegría.

-Cólera.

-Locura.

-Impaciencia.

-Miedo.

-Odio.

-Osadía.

Y finalmente, otra de las causas que influyen en la alte ración de la escritura la encontramos en la educación y ambiente, en el que se desarrolló el individuo.

Hay escrituras, que debido principalmente a la intensi-- dad de su formación o educación recibidas, reflejan la profesión de su- autor.

Si bien es importante para el perito en grafoscopia, el- conocer estas causas perturbadoras de carácter natural, para poder cong-ocer las circunstancias en las que se elaboró la escritura, más aún lo - es, las causas de carácter intencional (fraudulento) en el que personas sin escrúpulos pretenden obtener, un beneficio o lucro, sin importarles los daños que causan a terceras personas. A este respecto, la ley con-templa una serie de figuras delictivas como son: Fraudes, extorsiones.- falsificación de documentos, etc.

Dentro de los tipos de falsificaciones tenemos:

1.- FALSIFICACION SIMPLE: Este tipo de falsificación la realiza el su- jeto, sin intentar disimular su grafía, ni tampoco imita la de otra per-sona.

A continuación señalo los medios con los cuales se produ- ce este tipo de falsificación:

1.- Escritos sin firma alguna (anónimos), en estos casos puede suceder:

- a) Que el autor sea el que escriba.
- b) Que dicte la carta a otra persona.
- c) Escribir la carta entre varias personas, alternadamen

te en las frases o palabras.

II.- Escrito realizado por determinada persona, pero con la firma o nombre de otra.

III.- Escrito firmado por una persona irreal (que no existe).

2.- FALSIFICACION POR IMITACION: Existen 2 tipos de falsificación por imitación:

a) Imitación Servil: Consiste en la fiel reproducción del modelo que el falsificador tiene a la vista. Es una imitación efectuada con bajeza, en donde el falsario pone enfrente de sí la escritura que quiere copiar y realizándola de la mejor manera que puede. La imitación servil es el sistema más vulgar de falsificación.

b) Imitación Libre: Algunos autores como Fernando López Peña, en su libro titulado "La Prueba Pericial Caligráfica", la señalan como imitación "a mano libre". (64)

Esta falsificación la realiza el sujeto, después de haber realizado una serie de ejercicios sobre modelos auténticos que posee, una vez que ha logrado la suficiente habilidad (soltura, velocidad, seguridad) sin dejar huellas visibles del esfuerzo de imitación. El más hábil usa un pizarrón y copia la firma o escritura de fotografías amplificadas, una vez que ha obtenido la suficiente habilidad, comienza a utilizar pluma o lápiz sobre papel.

Entre los medios mecánicos que utiliza el falsario se encuentran:

(64) López Peña, Ob. Cit., pág. 72.

a) POR TRANSPARENCIA: Se realiza con el uso de un vidrio iluminado, en donde se apoya el documento que se quiere imitar y encima coloca el papel donde va a escribir. Los muy expertos usan mesas con vidrios translúcidos con iluminación por abajo, (como las retocadoras utilizadas por fotógrafos). (65)

b) POR PANTOGRAFO: Es una especie de doble compás, en uno de sus lados tiene un punzón que sirve de guía en los contornos de la escritura que se desea imitar, y en el otro extremo lleva la pluma o lápiz que reproduce los movimientos (movimientos que sigue el punzón). (66)

La falsificación por imitación tiene dos finalidades:

1.- Que el escrito pueda ser atribuido a determinada -- persona con fines lucrativos.

2.- Que la responsabilidad en la elaboración del escrito, recaiga sobre determinada persona. (67)

3.- FALSIFICACION POR DISIMULO O AUTOFALSIFICACION: En este tipo de -- falsificaciones, el autor del escrito, trata por todos los medios de ocultar su propia grafía, evadiendo así, la responsabilidad en la autoría del escrito, (también llamada autosimulación gráfica).

"La firma se auto falsifica, normalmente cuando se quiere dejar la salida fraudulenta de negar la propia intervención en un documento". (68)

(65) Cfr. Sodi Pallares, Et. al., Ob. Cit., pág. 49.

(66) Cfr. Ibidem, pág. 50.

(67) Cfr. Del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 85.

(68) López Peña, Ob. Cit., pág. 74.

El autor del escrito, disfraza su escritura utilizando - los siguientes medios:

1.- Alterando alguno o varios elementos gráficos: angulo sidad, velocidad, presión, acentuación, posición de la pluma, etc., sin embargo, es imposible disimular todos a la vez.

2.- Variando el asiento de la pluma.

3.- Logrando una variación de la posición de la pluma -- (ángulo de incidencia con respecto al papel y dirección).

4.- Variando la posición del brazo.

5.- Variando la inclinación del papel (de ésta forma pue de cambiarse la inclinación de la escritura).

6.- Escribiendo con la mano izquierda (procedimiento con siderado sumamente infantil cuando es efectuado por persona que no es - ambidiestra).

7.- Haciendo escritura temblona o de persona inexperta.

8.- Haciendo escritura tipografiada (letras de imprenta, mayúsculas o minúsculas, o ambas). Este tipo de letra es muy común en los anónimos. (69)

"La letra característica del disimulador es la puesta en posición vertical, con estructura tipografiada y con frecuentes yerros gramaticales y de ortografía". (70)

4.- FALSIFICACION POR CALCO: El falsificador, calca la firma o escrito a través del papel carbónico entre el modelo auténtivo y el soporte, --

(69) Cfr. del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 97.

(70) Orellana Ruiz, Ob. Cit., pág. 187.

una vez efectuado lo anterior, repasa los trazos a fin de que el primero quede proyectado en el soporte, obteniendo los trazos y rasgos en calca, procede a cubrirlos con tinta. (71)

La mayoría de los autores coinciden en señalar que una falsificación por calca se produce también por transparencia o por pantógrafo (ya mencionadas con anterioridad, las cuales tienen como finalidad, la obtención de una copia fiel de los trazos y rasgos que forman la escritura o firma cuestionada).

Las falsificaciones por calca son muy comunes en nuestros días cualquiera que sea la forma que utilice el falsificador, su fin no es otro que reproducir exactamente cada trazo que constituye la firma o texto a calcar, para éste tipo de falsificaciones el sujeto tiene en su poder el modelo a copiar.

De acuerdo con lo anterior, si el perito no cuenta con el modelo que sirvió de base para efectuar la copia, técnicamente no puede afirmar una falsificación por "Calco", sino sólo señalará la existencia de una "copia servil" que no es otra cosa que el servilismo o sujeción al modelo. (72)

Del Val Latierro, en su libro "Grafocrítica", señala otra de las formas de falsificación por calca, consistiendo en recortar frases, letras o palabras para formar un texto, que posteriormente se reproduce por litografía o por fotografía. (73)

En realidad en la falsificación por calca, "el falsifica

(71) Cfr. Roberto, Albarracín, Manual de Criminalística. Primera Edición, Editorial Policial S.A., Argentina 1969, págs. 317 y 318.

(72) Cfr. López Peña, Ob. Cit., pág. 70

(73) Cfr. Del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 89.

dor levantará a menudo la pluma del papel y se detendrá un momento a mirar su trabajo y pensar como habrá de continuar...". (74) Estas para-das se manifiestan en interrupciones, observándose que el nuevo trazo -comienza sobre el anterior, además "el falsificador retoca a menudo su trabajo, especialmente cuando el trazo no ha seguido exactamente los lineamientos del original". (75)

5.- FALSIFICACION POR BORRADURA: Es una forma de alteración o modificación en la escritura, que se efectúa a través de la eliminación de palabras o letras utilizando para ello, el borrado (generalmente gomas), el raspado (eje: navajas) o el lavado (reactivos químicos).

Dependiendo del instrumento o sustancia que se utiliza -para efectuar la borradura tenemos que estas pueden ser a través de:

a) METODOS MECANICOS: "son aquellos en que la persona emplea para ras-par la escritura... navajas, bisturís, agujas, gomas, lijas..." (76)

La maniobra de borrado, afecta tanto al texto, como al -soporte (papel), adelgazándolo, y eliminando su apresto (engomado o sa-tinado), dejando en libertad las fibras que lo conforman. (77)

De aquí que una escritura trazada sobre un borrado o ragpado ofresca un aspecto peculiar debido a que la tinta se extiende, tornándose los trazos más gruesos e irregulares con pequeños dientecitos a los lados y en algunos casos aparecen infiltraciones de tinta en el dor

(74) Soderman, Ob. Cit., págs. 558 y 559.

(75) Ibidem, pág. 559.

(76) Sodi Pallares, Et. Al. Ob. Cit., pág. 24.

(77) Cfr. Albarracín, Ob. Cit., pág. 299.

so de la hoja. (78)

"Cuando se ha borrado con una navaja o con una goma, generalmente es fácil descubrir el lugar donde se hizo, pues viendo el pa pel al trasluz se nota más delgado..." (79)

La delgadez que se produce en el papel, es debido a los estragos que se ocasionan en el mismo, ya que éste pierde su composición (engomado) observándose una serie de fibras, que al tener contacto con la tinta se realzan.

b) METODOS FISICOS: El falsificador, para borrar usa solventes orgánicos, que disuelven la tinta y lavan el documento. (80)

Entre los que se usan en México para falsificar documentos tenemos: éter metílico, éter etílico, sulfuro de carbono, bencina, etc.

Estos solventes son usados principalmente para borrar es crituras hechas con tinta alómica, mecanografiados y para tintas de imprenta. (81)

Este tipo de maniobras no es muy usual, sin embargo, se dan casos de falsificaciones por métodos físicos efectuados por verdaderos falsificadores.

La aparición en el mercado de gran variedad de sustancias, cuya obtención es accesible a cualquier persona, ha dado origen a que hoy en día existan distintas formas de lograr una "buena falsifica-

(78) Cfr. Orellana Ruiz, Ob. Cit., pág. 180.

(79) Soderman, Ob. Cit., pág. 552.

(80) Cfr. Sodi Pallares, Et. Al., Ob. Cit., pág. 25.

(81) Ibidem.

ción", cuyo descubrimiento depende de lo hábil que sea el perito para detectar la maniobra. Esta habilidad lleva aparejada la experiencia que posea en la materia.

Así como el falsario busca mejorar sus métodos de comisión del delito; también el perito debe estar preparado para enfrentar cualquier situación que se le presente, al acudir en auxilio de la parte que lo proponga.

No obstante el método utilizado por el falsificador en su afán de obtener un beneficio, siempre existe la posibilidad de llegar a descubrirlo, ya que la Grafoscopia si bien es una ciencia incipiente, día a día se perfecciona.

c) METODOS QUIMICOS: El falsificador emplea "reactivos que cambian la estructura molecular del colorante y originan que pierda su color".(82)

Entre las sustancias utilizadas figuran: El cloro, agua de cloro, agua oxigenada, ácido clorhídrico diluido, etc. Si bien son numerosas estas sustancias, las más corrientes son conocidas en el comercio como "Corrector" (permanganato y bisulfuro de sosa).

Una vez efectuado el lavado sucesivo con el corrector, se alisa o impermeabiliza el papel con la sandraca (resina) con objeto de lograr una mayor perfección en cuanto a las condiciones o calidad que tenía el papel antes del lavado, sin embargo, la zona tratada no queda tan perfecta como en la fabricación, observándose que al volver a escribir, la tinta se difunde y presenta una serie de corrimientos.

Por otro lado, un lavado reciente es invisible a simple-

(82) Cfr. Sodi Pallares, Et. Al., Ob. Cit., pág. 25.

vista, no obstante, con el tiempo adquiere un matiz amarillento en el lugar del lavado. (83)

En relación a las borraduras, es importante señalar, que cuando el papel se dobla, las propiedades de absorción se alteran en el doblez, llegando a tener las propiedades de papel secante, si los trazos que pasan por esta zona de doblez se encuentran uniformes, y las fibras no se tiñen de tinta, quiere decir que el doblez se efectuó después de la escritura, si no es así, es decir, si las fibras del papel se encuentran teñidas, estaremos en presencia de una alteración o modificación por borradura.

6.- FALSIFICACION POR INJERTO O AGREGADO: La falsificación por injerto es llevada a cabo por el falsario a través de recortes efectuados -- con textos o firmas auténticas, para luego pegarlas en un papel, a fin de lograr la composición que desea; posteriormente completará el injerto agregando una firma también auténtica y por último la fotografiará. -- A este tipo de alteraciones (injertos o agregados) algunos autores las denominan: Falsificación por Composición.

En este tipo de Falsificación, la técnica la realzan con ayuda de las artes gráficas como son la fotografía y la litografía.(84)

FALSIFICACION POR AGREGADO: Se efectúa la maniobra, -- cuando en un escrito ya firmado se le agregan palabras letras o cifras. Al respecto es importante establecer que el documento es confeccionado en un solo tiempo de ejecución.

(83) Cfr. Orellana Ruiz, Ob. Cit., pág. 181.

(84) Ibidem, pág. 185.

El agregado "entre renglones", produce una superposición de trazos, entre el agregado y el trazo del renglón inferior.

Es muy frecuente que el agregado se efectúe entre el espacio del texto y la firma. (85)

7.- FALSIFICACION CON MAQUINA DE ESCRIBIR: Finalmente con relación a textos mecanografiados, surgen una serie de cuestionamientos, tales como, si el documento fué escrito con una sola máquina; si fué de una sola vez, si fué escrito con una determinada máquina, etc.

Con objeto de poder dar respuesta a tales interrogantes, comenzaré por señalar, que cada máquina produce una escritura que la individualiza de las demás. Es decir, al salir de la fábrica, cada máquina tiene su propia personalidad; determinada por diferencias de alineación, verticalidad, profundidad de los tipos, etc. Todo ello aunado a los defectos causados por accidentes de teclado, adquiridos a través -- del uso constante, constituyen la individualización. (86)

Estas características propias de cada máquina, se observan en aplastamientos, empastamientos defectuosos, diferencias de inclinación, etc. (87)

Todos los escritos mecanografiados, deben corresponder a uno de los tres tipos de escritura:

Pica.- Utilizada comercialmente.

Elite.- Más pequeña.

Romana.- Más grande y raramente empleada.

(85) Cfr. Albarracín, Ob. Cit., págs. 312 y 313.

(86) Cfr. López Peña, Ob. Cit., pág. 70.

(87) Ibidem, pág. 77

Se usa el término "pica" para designar a una máquina de escribir que mecanografía diez letras por pulgada lineal o diez en cada 25 mm, en las máquinas decimalizadas.

El término "elite" se usa para aquellas máquinas que escriben doce letras por pulgada lineal o 25 mm (máquinas europeas decimalizadas).

No obstante lo anterior, se pueden encontrar distintos tipos de máquinas de escribir, debido al tamaño y forma de sus letras. (88)

Ahora bien, la máquina de escribir presenta un rodillo o cilindro de hule montado sobre lo que se denomina "carro" mismo que se desplaza hacia la izquierda con cada pulsación (fenómeno denominado "escape"); de esta forma, al pulsar una tecla o letra, el carro escapa unos milímetros a la izquierda. (89)

Ha de mencionarse que otra característica que presentan las máquinas, es el llamado "paso constante", también denominado "paso mecánico", y que es el espacio existente entre una letra y otra. Esta medida es igual a la que corresponde al escape del carro, ya que el escape corresponde a cada espacio o letra que se escriba.

Se llama "interlineado", al espacio existente entre renglón y renglón, considerado en forma horizontal, el cual ofrece una característica más de las máquinas de escribir, la máquina puede ofrecer entrelineados más grandes o más pequeños, debido a desajustes ocasionados por su uso. (90)

(88) Cfr. Sodí Pallares, Et. Al., Ob. Cit., pág. 90.

(89) Cfr. Orellana Ruiz, Ob. Cit., pág. 191.

(90) Ibidem, pág. 192.

Existen además de los ya mencionados, los defectos de impresión, los cuales pueden ser defectos de fabricación (ya los traen -- las máquinas desde la fábrica), ocasionados por encontrarse el molde de defectuoso al llevar a cabo el vaciado en los moldes de las letras, etc.

Otro tipo de defectos, son los llamados "de funcionamiento", y son aquellos que adquiere la máquina a través del tiempo, causados algunas veces por desajustes en los niveles de escritura, mecanismo de escape, desniveles en los tipos escriturales, etc. (91)

Las cuestiones que más comunmente se presentan al perito en grafoscopia, son falsificaciones consistentes en adiciones por medio de raspado o borrado, o bien adiciones superpuestas, es decir, cuando -- una persona hace un escrito y después vuelve a poner la hoja en la má--quina para hacer las adiciones o agregados que desea.

Con respecto a la identificación de la máquina que fué -- utilizada para realizar el escrito, las características señaladas con -- anterioridad, establecen la individualización de cada máquina, así tenemos que:

"No existen dos máquinas de escribir cuyo alineamiento -- de las letras, aunque parezca perfecto e idéntico a simple vista, lo -- sea en realidad..." (92)

Hecho que nos permite establecer acertadamente cuál fué -- la máquina empleada para escribir el documento. (93)

(91) Cfr. Orellana Rufz, Ob. Cit., pág. 193.

(92) Sodi Pallares, Et. Al., Ob. Cit., pág. 86.

(93) Ibidem.

C A P I T U L O I V .

EL DICTAMEN GRAFOSCOPICO EN EL PROCESO PENAL.

- A) MOMENTO PROCESAL DE EMISION DE LA PRUEBA.
- B) OFRECIMIENTO.
 - 1.- NOMBRAMIENTO DEL PERITO
 - 2.- NUMERO DE PERITOS NOMBRADOS
 - 3.- EXPRESION DE LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VA A VERSAR EL PERITAJE.
- C) ADMISION.
 - 1.- CITACION DE LOS PERITOS EN GRAFOSCOPIA
 - 2.- ACEPTACION DEL CARGO.
- D) PREPARACION.
 - 1.- FACILIDADES OTORGADAS AL PERITO
 - 2.- MEDIOS O ELEMENTOS MATERIALES DE QUE SE VALE EL PERITO EN GRAFOSCOPIA.
 - a) ACCESO AL EXPEDIENTE
 - b) OBTENCION DEL CUERPO DE ESCRITURA.
 - 3.- ELABORACION DEL DICTAMEN.
 - a) METODO DE COMPARACION.
 - b) METODO GRAFOMETRICO.
- E) DESAHOGO.
 - 1.- FORMA DE RENDIR EL DICTAMEN
 - 2.- DISCREPANCIA DE LOS DICTAMENES EMITIDOS-- POR LA PROCURADURIA Y LA DEFENSA
 - 3.- JUNTA DE PERITOS
 - 4.- INTERVENCION DEL PERITO TERCERO EN DIS--CORDIA.
- F) FINALIDAD DEL DICTAMEN GRAFOSCOPICO.
- G) VALOR JURIDICO DEL DICTAMEN.
- H) JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS.

EL DICTAMEN GRAFOSCOPICO EN EL PROCESO PENAL.

La pericia interviene en el procedimiento en la fase de averiguación previa, en el proceso durante la fase llamada instrucción y en la segunda instancia.

En el presente trabajo, trataremos de aquellas peritaciones efectuadas en el proceso penal.

Comenzaremos por señalar lo que se entiende por proceso, para posteriormente establecer que es el proceso penal.

"De acuerdo con Pallares, la palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar ... y según Coutare, del griego prosekyo (venir de atrás e ir hacia adelante)". (94)

De lo anterior se desprende que, proceso lo constituye - una serie de actividades tendientes a llegar a alcanzar un objetivo.

Ahora bien, aplicando lo anterior al campo jurídico "... el proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie de conjuntos de actos, con una finalidad específica. Según algunos, tal finalidad - es el actuar o aplicar la ley y según otros, es derimir un conflicto". (95)

Así tenemos que para De Pina, el proceso penal "es la serie de o conjuntos de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes".(96)

(94) Cit. Pos. Jorge Alberto. Silva Silva. Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1990, pág. 103.

(95) Ibidem, pág. 104.

(96) Cit. Pos. Ibid.

Dorantes Tamayo señala: "... En el campo estrictamente - jurídico procesal ... proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio." (97)

Para Rivera Silva el proceso es un "... conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados por su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea." (98)

Es claro que de las definiciones transcritas, se desprende de que, si el proceso se efectúa ante el órgano jurisdiccional, sólo se pueda considerar que la verdadera peritación se realiza en la etapa del proceso, lo que nos llevaría a señalar que las peritaciones efectuadas con anterioridad no poseen el carácter de tales. Al respecto Manzini dice: "... la producción de la prueba consiste en una manifestación o - declaración de voluntad hecha por un sujeto de la relación procesal y - dirigida a introducir en el proceso un determinado medio de certeza..."- (99) Con lo cual nos habla una vez más del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por la legislación, es propiamente denominado "peritaje" sólo cuando se aplican las disposiciones legales que aluden a la prueba pericial con lo cual la verdadera y auténtica función pericial sólo se efectuaría en el

(97) Luis, Dorantes Tamayo, Elementos de teoría General del Proceso, -- Primera edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983, pág. 178.

(98) Rivera Silva, Ob. Cit., pág. 177.

(99) Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediciones E.J. E.A., S.N.E., Argentina, tomo III, pág. 198.

proceso donde cada una de las partes tienen el mismo derecho de ofrecer la prueba pericial.

No obstante que la peritación se da desde la averiguación previa, ésta sólo tiene carácter de información, que se encuentra sujeta a impugnaciones por las partes o por el mismo juez, quien en la búsqueda de la verdad, puede solicitar al técnico o especialista.

En efecto, si al órgano jurisdiccional se le presentan dificultades en el análisis de los hechos que afecten la aplicación de la justicia, debe acudir al auxilio de la persona que posee los conocimientos, práctica y experiencia en la materia aplicable, en el presente trabajo, nos referimos al perito en Grafoscopia, quien posee la capacidad para efectuar el estudio de los textos o firmas contenidas en los documentos cuestionados, y estar en posibilidad de determinar su autenticidad o bien su falsedad, según el caso.

No debe confundirse proceso penal y procedimiento penal, algunos procesalistas lo sitúan como sinónimo, otros más establecen el proceso penal dentro del procedimiento, es decir, formando parte de él (Ariella Bas, Colín Sánchez), entre otros.

Lo que es claro es que "... el proceso comprende además la suma de los actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes, y aún las actividades realizadas por terceros (peritos, testigos, intérpretes, etc.) ..." (100)

Es frecuente observar en el proceso penal, situaciones que deben ser explicadas o analizadas a través de personas especializa-

(100) Silva Silva, Ob. Cit., pág. 107.

das, como no es posible que el juez posea esa gama de conocimientos especiales, se hace imprescindible el llamado a los peritos para que dictaminen en la ciencia o arte que dominen.

Ahora bien, si consideramos que en algunos casos, el juicio pericial actúa en relación a la comprobación del cuerpo del delito, como lo sería el Delito de Falsificación de Documentos, cuando tiene como finalidad establecer la responsabilidad penal de una persona, estaremos en condiciones de otorgarle la importancia que tiene la prueba pericial, no solo para la defensa, sino también para el Ministerio Público o el juez.

A) MOMENTO PROCESAL DE EMISION DE LA PRUEBA.

Si bien en la etapa de averiguación previa se efectúan peritaciones tendientes a demostrar el cuerpo del delito y la presuntiva responsabilidad del sujeto, éstas peritaciones no son más que "informaciones", que auxilian al Ministerio Público, que en esa etapa tiene el carácter de autoridad, pero que sin embargo, pueden ser impugnadas en el proceso, donde el Ministerio Público deja de ser autoridad y se convierte en parte de la relación procesal, que se da precisamente en el proceso.

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente trabajo debemos de partir de la base de que en el proceso penal surge la verdadera peritación, ya que las partes tienen los mismos derechos para ofrecer la prueba pericial y al respecto, es evidente que el juez, no tiene por que admitir sin objeción lo establecido por los peritos designados por el Ministerio Público en averiguación previa, de ahí que el juez es

té facultado para decretar de oficio la práctica de peritaciones, tendientes a ilustrarlo y pueda estar en posibilidad de fundar sus determinaciones.

Después de haber señalado la importancia que tiene la pericia como medio de prueba en el proceso, pasará a establecer el momento procesal en la que surge o nace, para tal efecto nos remitiremos a lo señalado por los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece que las partes podrán ofrecer la prueba durante los diez días, tratándose del procedimiento sumario o quince días, en el procedimiento ordinario siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el delito.

De lo anterior se comprende que la etapa de instrucción en el proceso, principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción (Fracción III art. 1º Código de Procedimientos Penales Federal), y es en esta etapa donde se da la fase probatoria, que como señala Dorantes Tamayo se divide en cuatro periodos: Ofrecimiento de pruebas, admisión o rechazo de éstas, el de preparación de los mismos y el de su recepción o desahogo. (101)

Es en la instrucción del proceso en donde la peritación se manifiesta de manera plena, ajustándose a una regulación legal, el auxilio técnico o especializado que requiere el Ministerio Público durante la averiguación previa, podría denominarse "Peritación informati-

(101) Cfr. Dorantes Tamayo, Ob. Cit., pág. 238.

va", que junto con las demás actuaciones ilustrarán al órgano investigador para ejercitar la acción penal o bien enviarlos al archivo. (102)

Resumiendo la peritación como acto procesal, se da en -- presencia del órgano jurisdiccional, una vez que éste resuelve la situación jurídica del sujeto y siempre que se pronuncie auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso (art. 19 Constitucional) es a partir de ese momento cuando da inicio el proceso penal.

Después de que el órgano jurisdiccional resuelve la situación del sujeto consignado, se pone a la vista de las partes la causa, señalando el tiempo que tienen para ofrecer la pericia, que como se mencionó anteriormente, puede ser de diez días o de quince, según el -- procedimiento de que se trate.

En algunos casos la peritación la puede solicitar de oficio el juez, por lo que no es atribución propia del Ministerio Público o de la defensa.

B) OFRECIMIENTO.

Comenzaremos por señalar que el medio de impugnación de los dictámenes periciales contenidos en la averiguación previa consignada, lo es el ofrecimiento de la prueba pericial por conducto de la parte que discrepa del criterio sustentado por los peritos oficiales o -- bien por designación hecha por el juez.

Al respecto la ley señala que sólo a través de otro dictamen puede impugnarse el dictamen de la averiguación previa, para tal-

(102) Cfr. Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 380.

efecto deberá estarse a lo señalado por los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Partiendo del concepto de ofrecimiento, tenemos que "... La palabra ofrecimiento proviene de la voz latina offerre, que significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo, así como presentar o dar a alguien una cosa". (103)

De ahí que el ofrecimiento no sea otra cosa que actos de petición de las partes a fin de demostrar los hechos del proceso, con el propósito de indagar o verificar la verdad de sus afirmaciones vertidas en la instancia, presentando sus medios probatorios con el fin de que se les admitan y desahoguen. (104)

En el ofrecimiento "... se faculta a las partes para proponer las pruebas y el procedimiento de incorporación, que puedan influir en la decisión final." (105)

Por consiguiente, el ofrecimiento "... es una proposición formal e indefectible que hacen las partes al juez de un medio de probar, para que se le admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley". (106)

De todo lo mencionado podemos decir que el ofrecimiento es una petición de las partes, de carácter formal, a través del cual, pueden señalar al juez el medio de prueba que es idóneo para demostrar sus pretensiones o excepciones.

(103) Díaz de León, Ob. Cit., pág. 332.

(104) Cfr. Ibidem, pág. 332.

(105) Silva Silva, Ob. Cit., pág. 551.

(106) Díaz de León, Ob. Cit., pág. 330.

Puesto que nuestro objeto de estudio es la pericia grafoscópica, es importante mencionar que el art. 239 del Código de Procedimientos Penales Federal alude a ésta al señalar:

"...Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, - que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos ...

II.- El cotejo se hará en documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique." (107)

De ahí que Rivera Silva en su libro titulado "El Procedimiento Penal", señale las circunstancias que deben existir en el proceso para que surja la prueba.

1.- La circunstancia, hecho, objeto o persona que constituye el objeto de la prueba que va a someterse a estudio.

2.- La imposibilidad de que el órgano jurisdiccional, -- lleve a cabo el estudio.

Finalmente, es a través del ofrecimiento: que el juzgador analiza las pruebas sugeridas (prueba pericial), a fin de admitir - las que procedan conforme a derecho, y desechar las improcedentes debido a que las partes sólo sugieren aquellas que juzgan convenientes, - - siendo el juez quien posee la facultad para determinar cuales pueden --

(107) Marco Antonio, Díaz de León, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México - 1989, págs. 223 y 224.

ser incorporadas al proceso. (108)

1.- NOMBRAMIENTO DEL PERITO.

La pauta la da el art. 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el 220 del Código de Procedimientos Penales Federal, al señalar: ...Siempre que para el examen de alguna persona, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos, éstos pueden ser nombrados por la defensa, el Ministerio Público o por el juez.

El Juez y el Ministerio Público sólo pueden nombrar peritos oficiales.

Los peritos oficiales son designados de entre los que desempeñan sus funciones dentro de la administración pública por nombramiento oficial o en personas que laboren en Dependencias del Gobierno, universidades, etc.

Si no hubiere peritos de los mencionados, podrán nombrar a otros, los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en dichos establecimientos particulares. (art. 180 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 225 del Código de Procedimientos Penales Federal).

Los peritos de la defensa pueden tener un doble aspecto, como peritos oficiales, cuando la defensa es llevada a cabo por el Defensor de Oficio; en este caso, tanto el perito como el Defensor pres-

(108) Cfr. Díaz de León, Tratado sobre las pruebas penales, Ob. Cit. -- pág. 332.

tan sus servicios en Dependencias del Gobierno, por lo que sus honorarios son cubiertos por el erario. No sucede lo mismo con los peritos particulares, quienes son incorporados al proceso a través del Defensor Particular, ya que no tiene nada que ver con la administración pública, sus honorarios son cubiertos por el abogado particular y éste a su vez los cobra al procesado por los servicios prestados.

El nombramiento del perito tercero en discordia, para el caso de discrepancia en los dictámenes de la Defensa y Ministerio Público; queda a cargo del órgano jurisdiccional (art. 178 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), tratándose de peritos propuestos por las partes, el juez deberá observar que el perito reúna las condiciones de capacidad física, y que se comprueben en su persona, las condiciones de capacidad en abstracto y en concreto. (109)

2.- NUMERO DE PERITOS NOMBRADOS.

En el curso del proceso, en la etapa probatoria, las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos. El tribunal deberá enterarlos de la designación hecha a su favor. (art. 164 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 222 Código de Procedimientos Penales Federal).

Sin embargo existe una contradicción con lo establecido por los artículos 163 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 221 del Código de Procedimientos Penales Federal, los que señalan que como regla general, los peritos nombrados deberán ser dos o -

(109) Cfr. González Bustamante, Ob. Cit., pág. 357.

más, dando opción de que sólo sea uno el perito nombrado en aquellos casos de suma urgencia.

Ahora bien, en relación al nombramiento que hace el juez éste podrá nombrar el número de peritos que estime conveniente.

3.- EXPRESION DE LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VA A VERSAR EL PERITAJE.

En la etapa de instrucción se llevan a cabo todos aquellos actos de prueba necesarios en torno al objeto de estudio.

La prueba pericial en materia de grafoscopia, tiene por objeto, el estudio de aquellos documentos en los que se pone en duda su autenticidad.

Es en el momento procesal del ofrecimiento de la prueba pericial, en donde las partes (Ministerio Público o Defensa) son las que, además de impugnar o inconformarse con el dictamen rendido en averiguación previa, deben establecer en forma clara los puntos que serán sometidos a la pericia.

Estos puntos de pericia, también llamado "Cuestionario", debe ser anexado al ofrecer la prueba.

Para que las partes estén en aptitud de señalar los cuestionamientos, es necesario que establezcan cuales son los elementos que se cuestionan y que circunstancias se deben determinar. (110)

Tratándose de documentos que se niegue o ponga en duda su autenticidad, debe pedirse el cotejo de letras o firmas.

Es a través del "Cuestionario" que el campo de acción --

(110) Cfr. López Peña, Ob. Cit., pág. 110.

del o de los peritos queda delimitado, precisando así el contenido del dictámen pericial, evitando dejar al arbitrio del perito la posibilidad de excederse en el examen de hechos u objetos ajenos al cuestionario.

(111)

De ahí que al ofrecer la prueba pericial Grafoscópica, - deben proponerse en forma clara las preguntas planeadas al perito, sin dar margen a extralimitar sus funciones.

En ocasiones es el juez quien solicita la intervención - del perito, cuando existen cuestiones que en su opinión no quedan muy - claras, o bien para llegar a tener un mayor conocimiento de los hechos - que le son sometidos (arts. 176 y 182 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 232 del Código de Procedimientos Penales Federal).

El órgano jurisdiccional también plantea sus cuestiona- - mientos, algunas veces directamente al interrogar al perito, otras en - forma escrita (art. 174 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 233 del Código de Procedimientos Penales Federal).

C) ADMISION.

Una vez ofrecida la prueba pericial grafoscópica, el órgano jurisdiccional puede admitirla o rechazarla, no permitiendo su incorporación al proceso.

Esta facultad del juez, de rechazar o admitir, proviene de un análisis que realiza respecto del medio probatorio que las partes

(111) Cfr. López Peña, Ob. Cit., pág. 110.

le sugieren.

De tal forma, que la prueba no debe encuadrar con las siguientes características:

-Falta de idoneidad, es decir, que no hay adecuación de la pericia grafoscópica propuesta con el dato o hecho que se desea corroborar.

-La impertinencia, cuando no existe ninguna relación lógica o jurídica de la pericia ofrecida y el hecho a probar.

-La extemporaneidad; el ofrecimiento de la prueba pericial se realiza fuera del plazo señalado por la ley.

-Lo ilógico de la hipótesis, cuando la pericia tiene como fin la comprobación de un hecho que no es lógico. (112)

De lo anterior encontramos que no basta el ofrecimiento de la prueba pericial grafoscópica, sino que también ése medio probatorio sea admitido por el órgano jurisdiccional.

Procesalmente hablando, la parte que ofrece la prueba, debe proporcionar los elementos o datos de que disponga con respecto a la pericia propuesta, para facilitar la preparación y desahogo de la misma; si no se proporcionan estos datos, el juez puede apercibir, a fin de que se subsane la omisión, o bien, no admitir la prueba. (113)

Por consiguiente, el acuerdo del juez respecto al ofrecimiento de la prueba pericial puede ser en el sentido de:

1.- Admisión de la probanza.

(112) Cfr. Silva Silva, Ob. Cit., pág. 553.

(113) Cfr. Díaz de León, Tratado sobre las pruebas penales, Ob. Cit., - pág. 334.

2.- Apercebimiento (por alguna omisión), o bien

3.- La no admisión.

En el caso de no admitirse, existe una violación contemplada en el art. 431 fracc. IV del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 388 fracc. VI del Código de Procedimientos Penales - Federal y que da lugar a la reposición del proceso.

1.- CITACION DE LOS PERITOS EN GRAFOSCOPIA.

Una vez designados los peritos por las partes en el ofrecimiento, el juez dicta el auto en el que admite la prueba (recepción o admisión) y señala fecha y hora para que comparezcan los peritos.

De acuerdo con lo señalado por el art. 173 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los peritos deben ser citados en la misma forma que los testigos.

Partiendo de esa base, tenemos que los peritos deben ser citados por medio de cédulas o por telefonema (art. 195 del Código de - Procedimientos Penales del Distrito Federal).

La citación puede hacerse en persona, en donde se encuentre o en su habitación, haciendo constar el nombre de la persona a -- quien se entregue la cédula. La cédula también podrá enviarse por correo (art. 197 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

En el momento de comparecer en el juzgado, el juez les -- hará saber su nombramiento (art. 184 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), para que manifiesten si aceptan o no el cargo que se les confiere.

Si el perito designado tuviese un "grave impedimento", - quedará eximido del deber de desempeñar el cargo, debiendo poner al - - juez en conocimiento de esa situación (arts. 192 y 206 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

2.- ACEPTACION DE CARGO.

Al aceptar el cargo, el perito debe rendir la protesta - de ley (arts. 168 y 280 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), es decir, deberán prestar juramento de desempeñarlo fielmente; actuando con responsabilidad y veracidad sobre las cuestiones -- planteadas, teniendo además libertad de actuar, mediante la realización de aquellas operaciones que crea convenientes y con los métodos que le parezcan apropiados. (114)

En casos urgentes, la protesta podrá hacerla el perito - al producir o ratificar el dictámen (art. 168 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 227 del Código de Procedimientos Penales Federal).

Los peritos oficiales, quedan exentos de protestar el -- cargo, ya que lo hacen desde el momento en que asumieron el cargo de -- funcionarios.

El juez o las partes, pueden exigir que los peritos se - identifiquen y que acrediten tener título en la ciencia o arte en el -- que se les hubiera nombrado. (115)

D) PREPARACION.

(114) Cfr. Cafferata Nores, Ob. Cit., pág. 60.

(115) Cfr. Díaz de León, Código Federal..., Ob. Cit., pág. 215.

Consta de una serie de actos que tienen como fin, lograr el desahogo de la pericia grafoscópica.

En efecto, una vez hecha la aceptación y protesta del -- cargo por el perito; el juez ordena una serie de actividades que se realizan previas al desahogo.

Es en la fase de preparación, donde el juez suministra a los peritos todos los datos necesarios para que emitan su dictamen -- (art. 164 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), fiján-- doles al mismo tiempo un plazo para presentarlo. (116)

El tiempo en el cual deben presentarlo, queda al arbitrio del juez, sin embargo, éste tiempo se entenderá breve, a fin de -- evitar una dilación que perjudique el desarrollo del proceso (art. 169-- del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 228 del Có-- digo de Procedimientos Penales Federal).

Si transcurrido el tiempo solicitado por el perito, éste no presenta su dictamen, será apremiado en la misma forma que los testi-- gos. Si a pesar de ello no presenta su dictamen, será procesado por el delito previsto por el Código Penal en su art. 178 (art. 169 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 228 del Código de Pro-- cedimientos Penales Federal.).

1.- FACILIDADES OTORGADAS AL PERITO.

La fundamentación legal la encontramos en los artículos-- 164, 174 y 182 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Fede--

(116) Cfr. Silva Silva, Ob. Cit., pág. 622.

ral y 233 del Código de Procedimientos Penales Federal. Por lo que corresponde al juez, suministrar todos los datos necesarios para que emitan su opinión.

De acuerdo con lo anterior, para que el perito pueda rendir un dictamen claro y bien fundado, el juez o la persona que lo requiera deben proveerlo de los medios necesarios y adecuados para que realice su trabajo.

2.- MEDIOS O ELEMENTOS MATERIALES DE QUE SE VALE EL PERITO EN GRAFOSCOPIA.

Dentro de las ciencias que aportan sus conocimientos para efectuar labores de investigación de documentos tenemos:

La Psicología.- Tomando en cuenta que la escritura es producto de las funciones cerebrales en las que interviene tanto el consciente como el subconsciente.

Las Matemáticas.- Aplicable en el análisis de los documentos al efectuar las mediciones y tabulaciones, así como representaciones gráficas de la escritura.

Otras ciencias auxiliares en el examen de documentos lo son la Química y Física; esencialmente la Química, que permite un estudio más profundo del documento a través del uso de reactivos.

La Fotografía.- Como instrumento técnico fundamental del perito. La fotografía, al seleccionar, señalar y ampliar, muestra aquellos detalles que constituyen la esencia de testimonios periciales, que ilustran a aquellos sujetos a quienes van dirigidos.

El Microscopio.- Permite al perito llegar al examen de

los más mínimos trazos en los grafismos, logrando la apreciación de aquellos detalles que determinan la espontaneidad, la presión, el grueso de los trazos, etc. (117)

La finalidad de éste instrumento óptico es la de aumentar el ángulo visual, pudiendo regular el aumento y evitando así las aberraciones esféricas y cromáticas. (118)

La Lupa.- Lupas manuales y de apoyo de dos a cuatro aumentos más frecuentemente usados; lupas de mayor aumento llamadas "Cuenta-hilos" que ofrecen un aumento de 8 a 10 veces lo observado. (119) - Por su constitución, la lupa presenta un inconveniente; que la imagen, a pesar de que se aumenta, se torna a veces cóncava y otras convexa, en razón de que las magnitudes de la imagen y del objeto son proporcionales a las distancias que guarda la lupa y el papel observado. (120)

Reticulas.- Son piezas de cristal graduadas, para la medición de espacios entre letras.

Lámpara de Wood.- Filtra los rayos ultravioleta, permitiendo la aparición del texto primitivo y lograr así su reconstrucción.

a) ACCESO AL EXPEDIENTE.

Luego que el perito ha hecho la aceptación del cargo; -- procede a estudiar las actuaciones que obran en el expediente, de ésta forma, toma conocimiento de los elementos de que dispone para realizar su trabajo.

(117) Cfr. Fernández Ruenes, Ob. Cit., págs. 213 y 214.

(118) Cfr. Orellana Ruiz, Ob. Cit., pág. 152.

(119) Cfr. López Peña, Ob. Cit., pág. 103.

(120) Cfr. Orellana Ruiz, Ob. Cit., pág. 152

Si los documentos que requiere no se encuentran en el expediente, deberá hacer de conocimiento del juez esa circunstancia, para que gire oficios a quien corresponda con apercibimiento de ley, con el fin de que se le den las facilidades al perito y pueda tener acceso a los documentos requeridos por él.

El perito debe tener las precauciones necesarias en el cuidado de los papeles o documentos que se le han confiado, evitando rayarlos o alterarlos, sin necesidad.

Los documentos dudosos llamados "Dubitables", son aquellos que dan origen al ofrecimiento de la prueba y respecto de los cuales, el perito debe exigir su originalidad, ya que no puede actuar sobre fotocopias, no solamente por ocultar detalles, sino porque se puede dictaminar sobre la base de un engaño, ya que puede tratarse de fotografías compuestas. (121)

Además de los documentos dudosos, podemos encontrar en el expediente documentos "Indubitables", llamados así, por pertenecer al supuesto autor del documento dudoso, éstos también deben ser originales por las mismas razones mencionadas. Además, el perito puede requerir al juez la aportación de mayor número de elementos indubitables, al considerar necesario su ampliación, obteniéndoles de anotaciones, manuscritos, correspondencia, etc.

Otra condición que deben reunir los elementos indubitables, es la de ser coetáneos con el dudoso, es decir, contemporáneos, - si es notable la alteración de la grafía debe recolectarse escritura an

(121) Cfr. Del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 172

terior y posterior a la indubitante. (122)

b) OBTENCION DEL CUERPO DE ESCRITURA.

En algunos casos, los elementos indubitables no son suficientes, por lo que hay que efectuar la formación de un cuerpo de escritura, de la persona que se sospecha es la autora de la escritura dudosa.

Al momento de realizar el dictado, el perito debe cuidar que éste se realice en las mismas condiciones que el escrito dudoso, re produciendo lo más posible las circunstancias que prevalecían, no solo utilizando la misma clase de papel, sino también la misma tinta (pluma, bolígrafo, lápiz, etc.).

También hay que considerar otros aspectos, como lo son, una escritura lenta y cuidadosa, o una muy rápida y descuidada, o bien, muy inclinada o vertical, grande o pequeña. (123)

Además de pedir a la persona que escriba rápido, también se le hará escribir un largo dictado, con el propósito de que escriba mucho y con espontaneidad, con el objeto de que instintivamente o bien por reflejos, realice algunos idiotismos que señalen el sello unipersonal de su escritura.

Efectivamente, si se trata del autor del escrito, lo que hará será disfrazar su propia escritura o firma, para eludir toda responsabilidad; sin embargo, si el perito hace que la persona confeccione extensos cuerpos de escritura, logrará que al cansarse, escriba como lo

(122) Cfr. Del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 173

(123) Cfr. Soderman, Ob. Cit., pág. 563.

hace habitualmente, y de esta forma le proporcione los elementos para captar y definir su personalidad gráfica. (124)

Hay quienes opinan que el dictado debe ser diferente del texto del documento dudoso, para no alertar o alarmar a la persona de quien se sospecha. Sin embargo, otros consideran falso lo anterior, ya que suponen que si es o no el autor del texto, de todas formas se pondrá nervioso por lo que aconsejan dictar repetidas veces parte del texto en donde existen errores ortográficos. (125)

Por último debe dejarse al sospechoso en plena libertad para ordenar el texto, sin proporcionarle ninguna ayuda en las palabras difíciles ni en dudas ortográficas que se le presenten. (126)

3.- ELABORACION DEL DICTAMEN.

Una vez que al perito se le han proporcionado los elementos requeridos por él para llevar a cabo su estudio, procede a realizarlo a través de dos métodos o sistemas que contempla la materia que nos ocupa y que se refieren al análisis de los grafismos que constituyen la escritura.

Partiendo de ésta base tenemos:

a) EL METODO DE COMPARACION.

Llamado también de "cotejo"; este método consiste en comparar las formas del grafismo (no de las letras) y comparar en forma par

(124) Cfr. Albarracín, Ob. Cit., págs. 273 y 274.

(125) Cfr. Sodi Pallares. Et. Al., Ob. Cit., pág. 65.

(126) Cfr. Del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 174.

ticular cada letra, confrontando cada gráfismo de la escritura o firma-indubitable con los grafismos dubitables.

Este examen no debe recaer sólo en la forma de las letras, ya que al tratar de imitar o falsificar lo primero que se hace es copiar la forma que presentan los grafismos.

El análisis debe ser efectuado a través de la observación de los grammas que constituyen la escritura y a los que previamente se les tomaron fotografías amplificadas de sus originales.

El estudio comparativo comienza por los elementos constitutivos o formales (enlaces, tembequeos, puntos de ataque, palotes, bucles, ganchos, tildes, etc.), poniendo especial atención a aquellas formas peculiares encontradas y que nos van a determinar una serie de analogías y diferencias entre los dos escritos.

Finalmente se procede a realizar el estudio de los elementos estructurales entre ambos grafismos, consistente en determinar su angularidad, dimensiones, inclinación, presión, velocidad, entre otros.

De ésta forma, el estudio comparativo o de cotejo nos permite llegar a una fuerte convicción de autenticidad o falsedad del documento cuestionado.

Dentro del análisis comparativo, encontramos que el "gesto" es un elemento de gran importancia, que puede ser determinante para establecer la autenticidad del documento; algunos autores los llaman "Idiotismos", éste gesto o idiotismo, está íntimamente ligado con el há

b) y el subconsciente, por lo que es difícil de captar o disimular.

(127)

b) EL METODO GRAFOMETRICO.

Se designa como sistema de grafometría, al cotejo de escrituras, basado en la medición de los grafismos, en los índices de relación y en las variaciones y constantes que ofrecen los escritos. (128)

Este método se basa en medir las alturas y tamaños de las letras, con el fin de encontrar las relaciones existentes entre ambas grafías.

Los principios generales del análisis grafométrico son:

1.- Se realizará con fotografías amplificadas de los documentos dudosos e indubitables. (Tanto unos como otros deberán tener el mismo aumento).

2.- Las medidas se efectuarán usando reglas metálicas o de marfil o de plástico transparente que se encuentren divididas en medios milímetros.

3.- Utilizar una misma técnica, debiendo realizar las mediciones una misma persona respecto de todos los documentos.

4.- Se llevarán a cabo el mayor número de mediciones posibles en cada elemento analizado, esto es, porque entre más medidas se hagan y de más diferentes partes, más exacto y verídico será el resultado.

5.- La formación de la curva, tanto del documento auténtico.

(127) Cfr. Del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 177.

(128) Cfr. Oreilana Ruíz, Ob. Cit., pág. 104.

tico como del dudoso. (129)

En realidad la curva, también llamada "gráfica", se obtiene de la medición de la altura de cada uno de los grammas de la escritura o firma. Una vez obtenidas las mediciones, se trasladarán a un sistema de coordenadas para obtener las curvas; en una hoja milimétrica se numeran en forma vertical, de abajo hacia arriba, todos los cuadros formados por cada cinco milímetros; en la parte inferior o base, se ponen los grammas que se hayan medido. (130)

Las líneas se trazarán en las gráficas, de acuerdo con las mediciones que se vayan obteniendo. Ahora bien, si estas líneas no siguen la misma ley de crecimiento, nos encontraremos que la escritura o firmas, no fueron efectuadas por la misma persona. (131)

La grafometría no debe aplicarse tratándose de falsificaciones por calca, ya que una firma idéntica a la calcada, tendrá las mismas medidas en sus elementos, y el estudio grafométrico haría caer en un error al perito, ya que la similitud de las medidas demostraría que una misma mano ejecutó ambas firmas, hecho que sería totalmente falso, si consideramos que una persona no vuelve a escribir su firma exactamente igual, sino que existen una serie de variaciones. (132)

La grafometría tampoco debe emplearse en escritura de imprenta o tipografiada, ni debe ser aplicada en escritura hecha con la

(129) Cfr. Del Val Latierro, Ob. Cit., pág. 156.

(130) Cfr. Orellana Ruiz, Ob. Cit., págs. 108 y 109.

(131) Ibid, pág. 109.

(132) Cfr. Sodi Pallares, Et. Al., Ob. Cit., págs. 21 y 22.

mano zurda (incluyendo a los zurdos de nacimiento). (133)

E) DESAHOGO.

El desahogo de la pericia grafoscópica, culmina con la presentación del dictamen.

El dictamen, es el acto procesal emanado del perito designado; en el cual, previa descripción de los documentos que se le han sometido a estudio, los relaciona con las operaciones practicadas y con los resultados o conclusiones obtenidas, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica. (134)

1.- FORMA DE RENDIR EL DICTAMEN.

En cuanto a la forma de rendir el dictamen; éste debe ser por escrito (art. 177 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 235 del Código de Procedimientos Penales Federal); debe desarrollarse silogísticamente, constando de tres partes:

Hechos, consideraciones y conclusiones (art. 175 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 234 del Código de Procedimientos Penales Federal).

De acuerdo con lo anterior, el dictamen debe contener:

- 1.- La descripción de los documentos examinados.
- 2.- La descripción detallada de las operaciones y técnicas aplicadas.
- 3.- Las conclusiones a las que lleguen los peritos, con

(133) Cfr. Sodi Pallares, Et. Al., Ob. Cit., pág. 22.

(134) Cfr. Cafferata Nores, Ob. Cit., pág. 75.

forme a los principios de su ciencia o técnica. (135)

Las conclusiones son las respuestas a los cuestionamientos sometidos a su consideración; éstas pueden tener el carácter afirmativo (existe certeza), o bien dubitativo, cuando persiste una duda fundada, tan fuerte, como la presunción contraria, o negativo, todo depende de los resultados obtenidos al realizar el estudio.

Algunas veces se omitirán, debido a que el perito no cuenta con los elementos necesarios para realizar su labor y dar respuesta a las interrogantes que se le plantean.

2.- DISCREPANCIA DE LOS DICTAMENES EMITIDOS POR LA PROCURADURIA Y LA DEFENSA.

En ocasiones los peritos que actúan, a pesar de examinar y valorar los mismos elementos, y a pesar de aplicar la misma técnica, utilizando el mismo instrumental, no logran unidad de criterio en cuanto a la conclusión del problema pericial.

Por ejemplo, el elemento cuestionado puede ser una firma separada por mucho tiempo de las firmas indubitables; un perito, en su opinión puede considerar que el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta la edad del supuesto firmante, es un factor limitativo, y que por lo tanto debe irse con prudencia o reserva; mientras, el otro perito considerará que los grafismos comparados son suficientes para una conclusión categórica de origen gráfico. Ambos actúan con la misma técnica y observando los mismos elementos, pero que de acuerdo a la propia interpre

(135) Cfr. Cafferata Nores, Ob. Cit. pág. 76.

tación, divergen en la conclusión; pues, mientras uno informará que "no es posible atribuir la firma" a una persona determinada, el otro perito señalará "se atribuye la firma a Fulano de tal". (136)

En ocasiones, el perito actúa en favor de la persona a cuyos intereses representa, perdiendo la imparcialidad en su actuación y produciendo de esa forma, una divergencia con el dictamen de la otra parte.

En ambas situaciones, el juez se encuentra frente a dos conclusiones opuestas, muchas veces el juez ignora si esa divergencia es resultado de la falta de capacidad del perito, de la correcta apreciación de sus razonamientos, o bien, de cualquier otro elemento que él desconoce, como lo sería, su imparcialidad, su honestidad, etc. (137)

Una vez que se realizó el desahogo de la pericia, es decir, de emitir el dictamen, el perito debe ratificarlo en diligencia especial (art. 177 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

En el caso de los peritos oficiales, éstos pueden o no ratificarlo, quedando a criterio del órgano jurisdiccional. (138)

Entre la presentación del dictamen y la celebración de la diligencia de ratificación, debe mediar un tiempo para que las partes se impongan del dictamen y puedan hacer alguna objeción en la audiencia. (139)

(136) Cfr. López Peña, Ob. Cit., pág. 105.

(137) Ibidem pág. 106.

(138) Cfr. Arilla Bas, Ob. Cit., pág. 132.

(139) Cfr. Díaz de León, Código Federal... Ob. Cit., pág. 219.

3.- JUNTA DE PERITOS.

De la lectura de los arts. 170 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 236 del Código de Procedimientos Penales Federal, se desprende que, cuando el juez se encuentre que los dictámenes son contradictorios entre sí, deberá citar a los peritos de ambas partes a una junta denominada "Junta de Peritos", en ella, el juez podrá interrogar a los peritos, respecto de aquellos puntos de diferencia que presentan sus dictámenes y discutan sus respectivos puntos de vista y se pongan de acuerdo.

Las preguntas deberán recaer sobre los puntos de pericia quedando asentado en acta los resultados obtenidos. (art. 174 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 233 del Código de Procedimientos Penales Federal).

"El dictamen podrá ser aclarado cuando presente puntos oscuros, sin que ello importe una alteración de las conclusiones de la pericia." (140)

4.- INTERVENCION DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

Si después de haberse celebrado la "Junta de Peritos" y de su resultado, el juez advierta que sigue subsistiendo la divergencia de opiniones, por no haberse puesto de acuerdo los peritos, la ley dispone, que se nombre un perito "tercero en discordia" (art. 178 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 236 del Código de -

(140) Cafferata Nores, Ob. Cit., pág. 78.

Procedimientos Penales Federal).

La finalidad de nombrar a un perito tercero, es la de -- aclarar las dudas del juez, cuando se advierte la presencia de dos dictámenes contradictorios entre sí; el perito tercero en discordia, es un perito como cualquier otro, su dictamen debe recaer sobre los mismos -- puntos requeridos, su función no necesariamente es la de apegarse a uno de los dictámenes en oposición, sino la de dictaminar libremente, pudiendo llegar a un resultado distinto del de los otros peritos.

El perito tercero, únicamente puede ser nombrado por el órgano jurisdiccional y con el fin de practicar las diligencias necesarias, logrando así una mejor apreciación de los hechos que le son sometidos a su juicio.

F) FINALIDAD DEL DICTAMEN GRAFOSCOPICO.

Si bien es cierto que el dictamen es el resultado de la labor realizada por el perito, también debemos hacer notar que el dictamen, y concretamente el de grafoscopia, materia que es tratada en el -- presente estudio, no tiene otro fin, que lograr convicción en el juez, -- quien debe valorarla junto con las demás probanzas aportadas al proceso y de esta forma, llegar al conocimiento verdadero de los hechos.

La importancia que tiene la prueba pericial grafoscópica es enorme, debido a que en algunas ocasiones, el estudio de la pericia -- recae sobre el cuerpo del delito; es decir, sobre aquellos documentos -- en los que se pone en duda su autenticidad.

El dictamen grafoscópico lleva al juez la opinión emitida por el perito, quien la respalda con su experiencia y conocimientos,

con lo cual auxilia al órgano jurisdiccional, a fin de que pueda hacer una mejor apreciación en la aplicación de la ley. De aquí la importancia de que la opinión del perito se encuentre fundamentada.

G) VALOR JURIDICO DEL DICTAMEN.

"La valoración de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto, de todo lo aportado a la investigación ...". (141)

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 254 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 288 del Código de Procedimientos Penales Federal, el valor de la pericia grafoscópica, -- queda a la libre apreciación del juez.

La libre convicción otorgada al juez, no autoriza a éste a hacer la valorización a su capricho, sino que tiene la obligación de razonarlo y motivarlo, como lo señala el art. 290 del Código de Procedimientos Penales Federal.

En efecto, el juez otorgará mayor o menor o hasta ninguna fuerza legal probatoria al dictamen, dependiendo de la actuación de los peritos, al momento de aplicar las operaciones o experimentos que -- su ciencia les sugiera.

Para llevar a cabo la apreciación valoratoria, el juez -- empleará:

1.- Su preparación intelectual, es decir, los conocimientos jurídicos, psicológicos, sociológicos, etc., que posea.

(141) Colín Sánchez, Ob. Cit., pág. 317.

II.- Las llamadas "máximas de la experiencia", enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana.

III.- El conocimiento de los hechos notorios. (142)

En cuanto a los peritos, éstos deben reunir:

La capacidad abstracta y concreta (experiencia, idoneidad, imparcialidad, honestidad, etc.).

El juez valorará la forma en que han procedido los peritos, analizando las operaciones y experimentos que hayan efectuado, así como las consideraciones en que fundamentan sus conclusiones, apreciando si las conclusiones ofrecen congruencia con las premisas y consideraciones. (143)

Es muy común observar pericias grafoscópicas que se limitan a señalar algunas analogías formales entre tres, cuatro o cinco grammas cotejados, y que son la base de una conclusión de igualdad de origen, pero que ignoran diferencias de los otros elementos, verdaderamente importantes que establecen la personalidad de una escritura. (144)

Este tipo de dictámenes carecen de valor probatorio, ya que el perito debe efectuar un análisis concienzudo de todos los elementos del grafismo y no hacer un análisis comparativo unilateral, basado únicamente en las diferencias, sin tomar en cuenta las semejanzas o viceversa.

El juez, al exponer sus razonamientos, o motivos para valorar la prueba, puede llegar a un razonamiento arbitrario, equivocado-

(142) Cfr. Colín Sánchez, Ob. Cit., págs. 317 y 318.

(143) Cfr. García Valdes, Ob. Cit., pág. 576.

(144) Cfr. López Peña, Ob. Cit., pág. 130.

o ilegal que las partes pueden impugnar. (145)

H) JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS.

Dentro de la Jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la prueba pericial-tenemos las siguientes:

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.- Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad - orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

A.D. 296/1958 - Porfirio Guzmán Arenas. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. - - XVIII. Segunda Parte, Pág. 103.
A.D. 6031/1957 - Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. -- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVIII. Segunda Parte, Pág. 95.
A.D. 7757/1961 - Luis Castillo López. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIV. Segunda Parte, pág. 53.
A.D. 782/1960 - Ismael Bucio Bucio. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLIII. Segunda Parte, Pág. 76.
A.D. 1239/1961 - Liborio Mata Torres. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LIII.- Segunda Parte, pág. 54.
JURISPRUDENCIA 228 (Sexta Epoca), Pág. 495, Volumen I. SALA Segunda -- Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA - 217, Pág. 440.

PERITOS. La ley no establece la necesidad de que el juez comine al inculpado para - que designe perito; todo acusado tiene el derecho de ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa, y si no hizo uso el quejoso de tal derecho, a él sólo le es reprochable, máxime cuando no hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad para designar perito. O que se le coartara su derecho, lo que constituiría una - violación de procedimiento.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLV, pág. 94. A.D. 2,487/58. Francisco Méndez Ricavar. - Unanimidad de 4 votos.

(145) Cfr. Díaz de León, Código Federal... Ob. Cit., pág. 307.

PRUEBA PERICIAL. Si el acusado tuvo oportunidad de designar perito de su parte durante la sustanciación del procedimiento y no lo hizo, tal omisión sólo es imputable al propio acusado.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, p. 54. A.D. 6611/57.- Enrique Gómez Martínez.- 5 votos.

PERITO SINGULAR.- Si bien es cierto que - el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que por regla general los peritos que examinan deberán - ser dos o más, bastará con uno solo cuando su opinión pericial se encuentra corroborada por otros indicios.

Amparo Directo 5245/75.- Mauro Serna Villarreal.- 24 de Marzo de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 87, Segunda Parte, Pág. 66. Tesis que - ha sentado precedente:

Amparo Directo 197/59.- José Cuenca Unzueta.- 20 de Octubre de 1959. -- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen XXVIII, Segunda Parte, pág. 95.

PERITOS, NUMERO DE LOS.- El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece textualmente: "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta - dos peritos ..." de lo cual se impone concluir que no se obliga a las partes a nombrar dos peritos en todos los casos, sino - este número como máximo, y de ello no se - sigue que un perito sea insuficiente, sino que no pueden designar más de dos cada una de dichas partes.

Amparo Directo 1575/1975. Ramón Azuara Ramírez. Octubre 6 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Abel Huítrón y A. 1a. SALA Séptima,- Epoca, Volumen 82, Segunda Parte, Pág. 35.

PERITOS SINGULARES.- El hecho de que el - artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales otorgue a las partes el - derecho de nombrar "hasta dos peritos", no implica que estén obligadas a designar este número de expertos en todos los casos.- En consecuencia, el juzgador está facultado

do para apreciar el dictamen singular según las circunstancias del caso, conforme al artículo 288 del ordenamiento citado.

Amparo Directo 6119/75.- Manuel Avila Ontiveros.- 11 de junio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y Agundo.

PRECEDENTES 1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 90, Segunda Parte Pág. 31. Tesis que han sentado precedente:

Amparo Directo 5982/56.- Juan Salazar Reséndiz.- 17 de Julio de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen XIII, Segunda Parte, Pág. 118.

Amparo Directo 197/59.- José Cuenca Unzueta.- 20 de Octubre de 1959.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen XXVIII, Segunda parte, Pág. 95.

Amparo Directo 876/63.- Manuel Aguilar Zepeda y otro.- 30 de Octubre de 1963.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen LXXVI, Segunda parte, Pág. 34.

PERITAJES OBJECIONES A LOS.- No es suficiente para desvirtuar un peritaje, el que sea objetado simplemente, en forma aislada aun cuando esta manifestación sea por escrito, sino que es preciso impugnarlo y -- ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar su contenido.

Amparo Directo 2504/74.- Delfino Jiménez Mendoza.- 9 de Febrero de -- 1976.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo 4872/74.- Francisco Lozano Ubaldo.- 9 de Febrero de 1976 5 votos.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 86, Segunda Parte, Pág. 76.

PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACION DE LA.- No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti -- ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos.

Amparo Directo 5551/1971. Angel Castro Medina, Marzo 23 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 39, Segunda Parte, Pág. 79.

PRUEBA PERICIAL, DICTAMENES NO OBJETADOS.- Si durante la sustanciación del procedimiento el reo no impugnó un dictamen peri-

cial, es inconcuso que la falta de actividad procesal de su parte, revela su consentimiento con relación al expresado dictamen.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXI, p. 174. A.D. 5090/58.- José Regino Montoya Solís.- 5 votos.

PRUEBA PERICIAL. IMPROCEDENCIA DE LA NEGATIVA A RECIBIRLA.- Se prejuzga acerca del valor probatorio del resultado de una prueba pericial, cuando se afirma que "sería una simple opinión científica o técnica -- que no constituye prueba alguna", pues conforme a lo dispuesto por los artículos 220 y 228 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos y que los tribunales apreciarán las diligencias periciales, aún las de los peritos científicos, según las circunstancias del caso, lo que en otras palabras quiere decir, que para que el juez aprecie el valor jurídico y de convicción que le produzca una prueba de esta naturaleza, deben recibirla en autos, quedando a su arbitrio Lógico-jurídico necesario.

Amparo Directo 3306/1972. Salvador Selem Alam. Octubre 27 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.
1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 46, Segunda Parte, Pág. 34.

PERITOS OFICIALES. FORMALIDADES TRATANDOSE DE.- Si quienes emiten dictámenes periciales desempeñan un puesto por nombramiento oficial, no es necesario que acrediten dicho nombramiento, que acepten el cargo de peritos, ni que ratifiquen el peritaje emitido, según se prevé en los artículos 225, 227 y 235 respectivamente del Código Federal de Procedimientos Penales.

Amparo Directo 1920/1972. Joaquín Uriarte Moya. Septiembre 20 de 1972.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y A.
1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 45, Segunda Parte, Pág. 35.

PERITOS, FALTA DE PROTESTA DE LOS.- El he

cho de que los peritos no hubieran protestado conducirse con verdad, no es obstáculo para concederles valor probatorio, ya que es la autoridad judicial quien se lo otorga, relacionando su opinión con las constancias procesales.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, p. 118 A.D. 4535/57.- Benjamín - Domínguez Arizmendi.- Unanimidad de 4 votos.

PERITOS CARENTES DE PREPARACION Y COMPETENCIA. VALOR DE SUS DICTAMENES.- La sentencia que se apoya en el llamado dictamen pericial de personas cuya preparación y competencia en la materia se ignora, es violatoria de garantías, puesto que dicho dictamen no tiene valor probatorio pleno.

Amparo Directo 5797/1963. Miguel Ángel Galindo Rojas. Enero 20 de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Etro. Mario G. Retolledo F. 1a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CIII, Segunda Parte, Pág. 33.

PERITOS. NO DEBEN EMITIR JUICIOS SOBRE LA CULPABILIDAD.- No son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley.

A.D. 4121/1959.- Salvador Pacillas Quintero. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVIII, Segunda Parte, Pág. 95.
A.D. 5168/1959.- Armando Sánchez Olmedo. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXII, Segunda Parte, Pág. 76.
A.D. 1501/1971.- Félix Báez Cueto. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 32. Segunda Parte, Pág. 50.
A.D. 4293/1973.- Fernando Moreno Hernández. 5 votos. Séptima Epoca, - - Vol. 61. Segunda Parte, Pág. 40.
A.D. 267/1974.- Luis Mendoza Soto. Unanimidad de 4 votos, Séptima Epoca, Vol. 70. Segunda Parte, Pág. 25.
JURISPRUDENCIA 229 (Séptima Epoca), Pág. 500, Volumen 1a. SALA Segunda-Parte Apéndice 1917-1975.

PERITOS, DICTAMENES DE LOS, DEBEN CONCRETARSE A CUESTIONES DE ORDEN TECNICO.- Los peritos no tienen porque establecer la procedencia o no de lo que le favorezca al acusado, pues no son los que deban dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única-

capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley y siendo tales peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador como asesores técnicos que requieren conocimientos especiales, es natural que el Juzgador se pronuncie por la opinión de aquéllos que le merezcan mayor confianza.

Amparo Directo 267/1974. Luis Mendoza Soto. Octubre 2 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 70, Segunda Parte, Pág. 25.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo Directo 6031/1957. Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcepreste. Octubre 21 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen XXVIII, Segunda Parte, Pág. 95.

Amparo Directo 516B/1959. Armando Sánchez Olmedo. Febrero 1^a de 1960.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S.

1a. SALA Sexta Epoca, Volumen XXXII, Segunda Parte, Pág. 76.

Amparo Directo 1501/1971. Félix Báez Cueto. Agosto 30 de 1971, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 32, Segunda Parte, Pág. 50.

PRUEBA PERICIAL. CONTENIDO DE LA.- Los dictámenes periciales constituyen una opinión de carácter eminentemente técnico, por lo que su contenido debe ser independiente de los hechos que puedan captar las personas a través de los sentidos.

Amparo Directo 2618/1973. Víctor Barrera Castro. Septiembre 28 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y A.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 57, Segunda Parte, Pág. 48.

PRUEBA PERICIAL. OMISION DE LA JUNTA DE PERITOS. Si de acuerdo con la ley procesal, no debe prescindirse de la junta de peritos, pero ella se omite por cualquier causa no imputable al acusado, a pesar de que intervenga un perito tercero en discordia, la prueba pericial no se integra en términos de ley y no puede apreciarla el juzgador en su verdadero valor.

Amparo Directo 1146/1965. Crescencio Díaz Márquez. Octubre 27 de 1965.- Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón.

1a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen C, Segunda Parte, Pág. 45.

PERITOS, JUNTA DE.- El momento procesal--

oportuno para que el perito reconozca su error o inadvertencia, se lo proporciona - el legislador, al obligarlo a asistir a -- junta con los que con él dicente, por lo que si en esa reunión, el perito modifica técnicamente y su juicio queda firme, no se conculcan garantías a un acusado, si el juzgador se apoya en dicho juicio.

Directo 8676/1962.- Manuel de la Fuente Silva. Resuelto el 8 de agosto de 1963, por Unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Vela. Ponente - el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. la. SALA.- Boletín 1963, Pág. 335 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

PERITAJES CONTRADICTORIOS. OBLIGACION DE - NOMBRAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- - Si en un caso, hay diferencia notoria entre los peritajes ofrecidos por la defensa y la representación social, el juez de la causa debe citar a los peritos para decidir sobre las diferencias de sus respectivos dictámenes, y de persistir las discrepancias, nombrar un perito tercero en discordia; caso contrario, se deja en estado de indefensión al inculpado.

Amparo Directo 330/1970/2a. José Delgado Terán. Mayo 6 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F. la. SALA Séptima Epoca, Volumen 17, Segunda Parte, Pág. 23.

PERITOS.- EL TERCERO NO TIENE UNA MISION - ARBITRAL QUE DIRIMA DE LOS DICTAMENES DE - LOS DEMAS.- En las mismas condiciones que el parecer de los peritos de las partes, - el del tercero en discordia sólo tiene por objeto auxiliar al juez en el examen de -- una cuestión de hecho, para cuya comprobación, causas o efectos, se requieren conocimientos especiales; pero sin que esto -- signifique que deba seguir fatalmente sus opiniones, pues siéndole propia la potestad legal de juzgar, le compete apreciar-- las conforme a la sana crítica para formar su convicción. Por tanto, el perito tercero en discordia, no tiene una misión arbitral que limite su actividad a impugnar o a defender alguno de los dictámenes emitidos por los peritos de los litigantes, decidiendo, de esta suerte, a quién de ellos

le asiste la razón. Al contrario, siendo su función la de ilustrar el criterio del juzgador respecto a la verdad del hecho, - que se busca en la controversia, goza de libertad para aportarle todos los elementos que contribuyan a esclarecerlo.

Revisión Fiscal 479/60.- Javier Vilchis Piiego. Resuelto el 11 de mayo de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro. Mendoza González. Srío. Lic. Juan Gómez Díaz.
2a. SALA.- Informe 1962, Pág. 153, Sexta Epoca, Vol. LIX, Tercera Parte Pág. 66.

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.- La facultad de valoración de la prueba pericial le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

Amparo Directo 7859/64. María Morales de Urrutia. Octubre 10 de 1966. - Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.
3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXII, Cuarta Parte, Pág. 128.
Tesis que ha sentado precedente:
Amparo Directo 5723/60. Julia Rodríguez. Noviembre 30 de 1961. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.
3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LIII, Cuarta Parte, Pág. 88.

PERITAJE. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ACEPTARIO.- El juzgador tiene facultad para - aceptar el peritaje que, de acuerdo con su criterio, está más dentro de la realidad, - aún cuando no haya sido rendido por los peritos nombrados por las partes.

Amparo Directo 3501/955/14.- Quejoso: Raúl González Lugo. Aut. Resp. -- Trib. Unitario del Cuarto Circuito.- 1º de Agosto de 1956. Unanimidad - de 5 votos. Ministro: Lic. Rodolfo Chávez S. Srío. Lic. Fernando Ortega.
1a. SALA.- Informe 1956, Pág. 69.

DICTAMEN PERICIAL.- La opinión de los pe-

ritos debe ser valorizada por el juzgador, de acuerdo con las constancias procesales. Por lo mismo, si se advierte que un texto y una firma fueron puestos por mano hábil, el juzgador puede disentir del criterio de los peritos y estimar que la escritura no corresponde a una mano torpe adecuada a la poca ilustración del res.

Directo 4327/1958. Juventino de los Santos Velázquez. Resuelto el 3 de noviembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante. Srlo. Lic. Rafael Murillo.
la. SALA.- Boletín 1958, Pág. 725 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.-

Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, ésta en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Amparo Directo 991/1971. Alfredo Gutiérrez García. Noviembre 11 de 1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.
la. SALA Séptima Epoca, Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 53.

DICTAMENES PERICIALES VALORACION DE LOS.--

Si bien es cierto que queda a criterio del juzgador darles a los dictámenes periciales el valor que estime tienen, ya que éstos sirven para ilustrarlo, pero sin que lo obliguen a aceptar el resultado de los mismos, también lo es que cuando en el proceso no existen otras constancias que desvirtuen lo asentado en dichos dictámenes, el juez puede darles valor probatorio pleno.

Amparo Directo 3107/1972. Arturo Lozano Gómez. Enero 18 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 49, Segunda Parte, Pág. 20.

PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

A.D. 1428/1952 - Candelario García. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. X. Segunda Parte, Pág. 99.

A.D. 4940/1960 - Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XL. Segunda Parte, Pág. 64.

A.D. 491/1960 - Manuel Aruna Fernández. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLIV. Segunda Parte, Pág. 92.

A.D. 4536/1960 - Gustavo Cobos Camacho y Coag. Unanimidad de 4 votos. - Sexta Epoca, Vol. XLVI. Segunda Parte, Pág. 27.

A.D. 3749/1961 - Juan Archundia Carmona. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. - - LIII. Segunda Parte, Pág. 54.

PERITOS. APRECIACION DE SUS DICTAMENES.-

Puede decirse que se infringieron las normas reguladoras de la prueba si la autoridad responsable desestimó el dictamen de los peritos de la defensa y el del tercero en discordia, que favorecen al reo, pero tal desestimación de la prueba es legal, si se atiende a la circunstancia de que ésta no corresponde a las constancias de autos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIII, p. 77. A.D. 751/60.- Simón Santillán Salazar.- Unanimidad de 4 votos.

PERITOS. EL JUEZ DEBE CALIFICAR TODOS LOS-

DICTAMENES (legislación de Jalisco.) Aun siendo "perito de peritos" o con libertad regulada para el análisis y valoración de esta prueba el juzgador está obligado conforme al precepto 339 de la ley adjetiva aplicable, a calificar todos los dictámenes existentes, para establecer cuál es el claro y concorde con los demás elementos -

del sumario.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. X, p. 100. A.D. 6772/57.- Florencio -- Estrada López.- Unanimidad de 4 votos.

PRUEBA PERICIAL.- El perito constituye un órgano especializado de prueba, que es llamado a opinar en el proceso, de acuerdo -- con la especialidad de sus conocimientos, -- y es indudable que su opinión, por prove-- nir de un órgano de prueba, tiene por fina-- lidad ilustrar el criterio del juzgador; -- más ello no significa que éste se encuen-- tre en situación de dependencia respecto -- de los dictámenes periciales, que lo obli-- gue a someterse a ellos. En efecto, con ra-- zón se dice por los procesalistas que el -- órgano jurisdiccional es el más alto de -- los sujetos procesales y, por tanto, el -- primero de los peritos, que conserva en to-- do tiempo su libertad para evaluar, de a-- cuerdo con la técnica que rige la aprecia-- ción de dicho medio de prueba, el valor -- que le corresponde.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VI, p. 218. A.D. 1255/54 Porfirio Sa-- las González.- Unanimidad de 4 votos.

CONCLUSIONES.

- 1.- Los primeros estudios realizados a los documentos tenían un carácter formal consistente en comparar el dibujo de las letras.
- 2.- En Roma, antes que el estudio de escrituras y textos prevalecían los testigos, lo que trajo como consecuencia que los documentos fueran redactados en presencia de tres testigos.
- 3.- En la Edad Media, el desconocimiento de técnicas o métodos para efectuar el examen de documentos, propicio el poco o nada desarrollo de la pericia grafoscópica.
- 4.- La prueba pericial como medio probatorio adquiere una irrelevante importancia, toda vez que proporciona al juez una opinión razonada de carácter técnico o científico.
- 5.- La pericia grafoscópica no es un medio probatorio independiente, sino que está supeditado a otras probanzas, así como a las constancias de autos que la fortalecen.
- 6.- El dictamen pericial, es el resultado de los estudios realizados por el perito a determinados hechos, objetos o personas.
- 7.- No basta que el perito posea título, sino que además es indispensable la experiencia adquirida que ponga de manifiesto su calidad y prestigio como perito.
- 8.- El postulante que ofrezca la pericia grafoscópica debe pedir al perito una consulta previa, a fin de conocer las posibilidades de que dicha probanza favorezca o no a su representado.
- 9.- Quien sea quién lo haya propuesto, el perito debe tomar una actitud imparcial y anteponer su ética y profesionalismo a cualquier otro interés.
- 10.- El acto de escribir es producto de la voluntad que en sus inicios es consciente, para posteriormente caer en la inconsciencia y poner de manifiesto la personalidad del sujeto.
- 11.- La grafía de un sujeto, se encuentra determinada por una serie de situaciones como son: herencia, educación, edad; así como la actividad de escribir.
- 12.- En la determinación de la autenticidad o falsedad de un texto o firma, es necesario la aplicación de las técnicas y métodos que establece la Grafoscopia.
- 13.- La pericia grafoscópica solo puede efectuarse con documentos originales (dubitables e indubitables) por lo que la falta de alguno de

ellos produce la imposibilidad de cotejarse, situación que debe -- ser considerada por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia.

- 14.- Las conclusiones a las que llega el perito grafoscopista en su dictamen son producto del razonamiento lógico que realiza aplicando sus conocimientos que sobre la materia posee.
- 15.- El valor probatorio de la pericia grafoscópica esta determinado -- por la relación que guardan las conclusiones a las que llega el perito con las constancias procesales. Correspondiendo al órgano jurisdiccional concederle el valor jurídico.
- 16.- La idoneidad y experiencia del perito, deben ser observadas por el órgano jurisdiccional al momento de valorar el dictamen pericial.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ALBARRACIN, Roberto. Manual de Criminalística, Primera Edición, Editorial Policial S.A., Argentina 1969.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Décima Segunda Edición, Editorial Kratos S.A. de C.V. México - -- 1989.
- 3.- BARRUTIETA MAYO, Francisco. Jurisprudencia y tesis sobresalientes., Segunda Edición, Ediciones Mayo S. de R.L. México - -- 1984. Tomos I al VI.
- 4.- CAFFERATA NORES, José I. La Prueba en el Proceso Penal, Primera Edición, Ediciones Depalma, Argentina 1986.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, Décima cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- 7.- DEL VAL LATIERRO, Félix. Grafocrítica, Primera Edición, Editorial Tecnos S.A. España 1963.
- 8.- DE PINA, Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal, - Primera Edición, Editorial Reus S.A., España 1934.
- 9.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- 10.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., - México 1989.
- 11.- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1966.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia Penal, Primera -- Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Prontuario de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1978.
- 14.- GARCIA VALDEZ, Rodolfo. La Prueba Pericial en el Enjuiciamiento Criminal, Revista Mensual "Criminalia", Número 8, México Septiembre de 1957.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Dere

cho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1959.

16.- HERNANDEZ RUENES, Rafael. La Prueba de Cotejo de Letras: Su Evolución Histórica y Estado Presente, Revista Mensual "Criminalia", Número 4, México Abril de 1951.

17.- LOPEZ PEÑA, Fernando. La Prueba Pericial Caligráfica, S.N.E. y S.F., Argentina 1968.

18.- ORELLANA RUIZ, Javier. Tratado de Grafoescopía y -- Grafometría, Primera Edición, Editorial Diana S.A. México 1975.

19.- POSADA ANGEL, Alberto. Grafología y Grafopatología, Segunda Edición, Editorial Paraninfo S.A. España 1977.

20.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980.

21.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Décima cuarta Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa S.A., México - 1984.

22.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Harla S.A. de C.V. México 1990.

23.- SODERMAN D.Sc., Harry y O'CONNELL, John J. Métodos Modernos de Investigación Policiaca, Octava Edición, Editorial Limusa S.A. de C.V., México 1988.

24.- SO PALLARES, Ernesto. Et. Al. La Criminalística y su Importancia en el Campo del Derecho, Editora de Periódicos S.C.L. Pulibros "La Prensa", México 1970.

25.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Trigésima segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1984.